



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO IV	No. 0060	Martes, 07 de Febrero del 2017
Primer Período de Receso		Primer Año

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones





Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Santiago Domínguez Luna.

» Primera Secretaria:

Dip. María Isaura Cruz de Lira.

» Segundo Secretario:

Dip. José Osvaldo Ávila Tizcareño.

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido



- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE UNA SESION DE LA COMISION PERMANENTE.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA CONVOCATORIA “PREMIO AL MERITO AMBIENTAL 2017”.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZAC., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL L.C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, GOBERNADOR DEL ESTADO, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES ESTABLEZCA UNA MESA DE TRABAJO Y DE DIALOGO CON AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y CON LA EMPRESA MINERA DENOMINADA PANAMERICAN SILVER, S.A. DE C.V., CON EL OBJETO DE DAR SOLUCION A LA PROBLEMÁTICA QUE SE HA SUSCITADO ENTRE LOS



HABITANTES DE LA COMUNIDAD LA COLORADA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITES, ZAC., Y LA EMPRESA MINERA CITADA.

10.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA SOLICITAR A ESTA HONORABLE LEGISLATURA, AUTORICE INCLUIR DENTRO DEL PROGRAMA DE FESTEJOS DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCION DE 1917, ACTIVIDADES DESTACADAS ALUSIVAS A LA PROMULGACION DEL ARTICULO 3°, REFERENTE AL DERECHO A LA EDUCACION; Y

11.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

SANTIAGO DOMINGUEZ LUNA



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 31 DE ENERO DEL AÑO 2017, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO DE RECESO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA **PRESIDENCIA DE LA C. DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS**; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES **MARÍA ISaura CRUZ DE LIRA** Y **JOSÉ OSVALDO ÁVILA TIZCAREÑO**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 30 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **08 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE **ORDEN DEL DÍA**:

1. *Lista de Asistencia.*
2. *Declaración del Quórum Legal.*
3. *Entrega del Informe Anual de Actividades desarrolladas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.*
4. *Lectura del Decreto #118 de fecha 21 de diciembre de 2016, emitido por esta Legislatura, mediante el cual se designó a nuevos Consejeros integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; y,*
5. *Clausura de la Sesión.*

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, LA **DIPUTADA PRESIDENTA**, PROCEDIÓ A CEDER LA PALABRA A LA **DOCTORA MARÍA DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, QUIEN HIZO ENTREGA DEL **INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR ESA COMISIÓN**.

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES** QUE LAS LECTURAS ANTERIORES FUERON PUBLICADAS EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0053**, DE FECHA **31 DE ENERO DEL AÑO 2017**.

ASIMISMO SE DIO A CONOCER QUE A PARTIR DE ESA FECHA SE INCORPORARON COMO NUEVOS CONSEJEROS Y CONSEJERA, LOS CIUDADANOS: **PRESBITERO JOSÉ MANUEL FÉLIX CHACÓN**, **LICENCIADO FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA**, **MAESTRO RICARDO BERMEO PADILLA** Y LA **LICENCIADA MARÍA DEL PILAR HARO MAGALLANES**.



NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencias Municipales de Tepechitlán, Nochistlán de Mejía, Loreto, Villa de Cos, Guadalupe, Jerez, Mezquital del Oro, Concepción del Oro, Morelos, Río Grande, El Salvador, Noria de Angeles, Monte Escobedo, Trinidad García de la Cadena, Benito Juárez, Santa María de los Angeles, Juchipila, Momax, Tepetongo, Tabasco y Pánuco, Zac.	Hacen entrega de un ejemplar de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal 2017, debidamente aprobados por sus Cabildos.
02	Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Monte Escobedo, Villanueva, Luis Moya, Teul de González Ortega, Valparaíso y Juan Aldama, Zac.	Hacen entrega de un ejemplar de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal 2017, debidamente aprobados en reunión de su Consejo Directivo.
03	Presidencias Municipales de El Plateado de Joaquín Amaro, General Enrique Estrada y Mezquital del Oro, Zac.	Hacen entrega de un ejemplar del Plan de Desarrollo Municipal de la Administración 2016 – 2018.
04	Presidencias Municipales de Trinidad García de la Cadena, Chalchihuites, Río Grande, Genaro Codina, Benito Juárez, Pinos, Calera, Jalpa, Noria de Angeles y Fresnillo, Zac.	Presentan escrito, mediante el cual solicitan a esta Legislatura, se les conceda una prórroga para la entrega de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016.
05	Auditoría Superior del Estado.	Remiten el Informe de Resultados, derivado de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2015, del municipio de Sombrerete, Zac.
06	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes Complementarios, derivados del plazo de solventación de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2015, del municipio de Guadalupe, Zac., y el relativo al Poder Legislativo del Estado.



07	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas.	Remiten escrito, mediante el cual solicitan de esta Legislatura, se les autorice su homologación salarial como Magistradas y Secretaria de Acuerdo de dicho Tribunal, al salario vigente en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.
08	Comisión Permanente del Congreso de la Unión.	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual exhortan a los Congresos de las Entidades Federativas, para que tomen en consideración lo previsto en el Código Penal Federal, en materia de tipificación del delito de feminicidio y en su caso, realicen las reformas que consideren pertinentes a sus legislaciones locales.
09	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.	De conformidad con la normatividad aplicable, hacen entrega del Informe Financiero correspondiente al mes de diciembre del 2016.
10	Asociación Pro Personas con Parálisis Cerebral Fresnillo, A.C.	Hacen entrega del Informe de los gastos realizados durante los meses de octubre y noviembre, con cargo a los recursos asignados dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2016.
11	Presidencia Municipal de Chalchihuites, Zac.	Notifican que en Sesión de Cabildo celebrada el día primero de febrero del año en curso, se aprobó la Licencia presentada por la Síndica Municipal, Ciudadana Rocío Alvarado Cuevas, para ausentarse de su cargo; y acto seguido, se le tomó la Protesta de Ley a su Suplente, la Ciudadana Sandra Araceli Pérez Delfín.
12	Presidencia Municipal de Calera, Zac.	Remiten copias certificadas de las Actas de 5 Sesiones de Cabildo celebradas entre los días 30 de noviembre del 2016, y el 11 de enero del 2017.

4.-Iniciativas:

4.1

La Honorable LXII Legislatura del Estado de Zacatecas,
a través de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente

CONVOCA

al concurso del

“PREMIO AL MÉRITO AMBIENTAL 2017”

que se otorgará el día 5 de junio de 2017 en el marco de los festejos del

Día Mundial del Medio Ambiente

OBJETIVO

Reconocer a las y los zacatecanos, empresas, instituciones educativas o asociaciones civiles que hayan hecho aportaciones relevantes en la protección del medio ambiente y el desarrollo sustentable en el Estado de Zacatecas.

FUNDAMENTO

Atendiendo al decreto Número 112 publicado en fecha 15 de diciembre del 2016, La H. LXII la Legislatura del Estado de Zacatecas, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 30, 65 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, los artículos 21 fracción I, 135 fracción III, 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, los artículos 1 fracción I, III, V, 2 fracción IV, V, 43 y 44 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, en los cuales se promueve el derecho a que todo individuo tiene de disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie el desarrollo integral de manera sustentable.

De igual manera, los ordenamientos legales citados promueven la participación responsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como lo relativo a la promoción y difusión de una cultura ambiental y corresponsabilidad de la sociedad en la protección, conservación y aprovechamiento responsable del medio ambiente y los recursos naturales.

Finalmente, se atiende a la atribución de esta Legislatura para conceder premios y recompensas en virtud de servicios sobresalientes que hayan prestado ciudadanos y organizaciones que hayan sido de gran utilidad para el Estado.

BASES

PRIMERA. DE LOS PARTICIPANTES.

Cualquier persona física o moral podrán participar para recibir el “Premio al Mérito Ambiental 2017” que hayan comprobado haber hecho acciones de prevención, cuidado, restauración o conservación del medio ambiente en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. DE LAS CATEGORÍAS.

Se podrá participar en las siguientes categorías:



- 1. Individual:** Podrán participar personas físicas mayores de edad, nacidas o radicadas (al menos los últimos diez años) en el Estado de Zacatecas que a título personal hayan contribuido con acciones, programas o proyectos de carácter ambiental en la entidad.

No podrán participar a título personal o institucional servidores públicos del ámbito federal, estatal o municipal, ni los integrantes del Consejo de Premiación.

- 2. Empresa:** Podrán participar empresas establecidas en el Estado de Zacatecas ya sea del sector industrial o de servicios que hayan incorporado procesos amigables con el desarrollo sustentable y reducido el impacto ambiental de su actividad; por ejemplo, por la adopción del uso de tecnologías o energías alternativas.
- 3. Institución Educativa o Asociación Civil:** Podrán participar las organizaciones establecidas en el Estado de Zacatecas que hayan impulsado y contribuido a la preservación del medio ambiente en la entidad.

TERCERA. DE LOS CANDIDATOS.

Para ser inscrito, los candidatos en las diversas categorías deberán entregar un expediente integrado con su información básica, junto con el proyecto que acredite la aportación que se presume al medio ambiente.

No podrán ser candidatos las personas o instituciones que se encuentren en los supuestos siguientes:

1. Las personas que estén sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa o penal por parte de alguna dependencia gubernamental de cualquier nivel, que no hayan sido resueltos antes del 31 de diciembre de 2016.
2. Los que presenten información falsa o incompleta.
3. Quienes presenten información plagiada dentro de su expediente.
4. Las personas físicas o morales que no estén al corriente con sus obligaciones fiscales.
5. Los servidores públicos de la Legislatura del Estado.

CUARTA. DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CANDIDATOS.

Los candidatos a recibir el Premio al Mérito Ambiental en las distintas categorías deberán, para su inscripción, entregar un expediente integrado con la siguiente documentación:

- 1. Carta de postulación** al Premio al Mérito Ambiental dirigida al Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas en el que se manifiesten todos los datos personales u oficiales, de acuerdo con la categoría en que se participe.
- 2. Carta compromiso** dirigida al Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, donde se declara bajo protesta de decir verdad que el candidato no se encuentra impedido o tiene un antecedente legal, así como que toda la información vertida en la postulación es fidedigna.
- 3. Carta de Autoría** dirigida al Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas en la que el candidato manifiesta no tener ningún problema con derechos de autor o propiedad de la información vertida en el proyecto postulante.
- 4. Escrito Libre** de intención de participar en dicho concurso en el que el candidato desarrolle, máximo en tres cuartillas, una reseña del proyecto postulante y su apreciación sobre la aportación al medio ambiente y desarrollo sustentable en Zacatecas.

5. Currículum Vitae con fotografía, sólo para el caso de la categoría individual.

6. Acta Constitutiva (para el caso de las empresas, instituciones educativas y asociaciones civiles).

7. Proyecto, documento extenso en el que se desarrolle la aportación al tema ambiental bajo la siguiente estructura:

- Índice
- Objetivo
- Diagnóstico de la problemática ambiental enfrentada
- Procesos o metodologías aplicadas
- Acciones emprendidas
- Resultados y beneficios alcanzados
- Bibliografía

8. Material de evidencias

Toda la documentación entregada al Consejo de Premiación estará protegida conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y será utilizada sólo para los fines de esta convocatoria.

QUINTA. LUGAR Y FECHA PARA LA ENTREGA DE LOS EXPEDIENTES.

Toda la documentación se deberá entregar en sobre sellado en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Zacatecas con atención a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, en el domicilio ubicado en calle Fernando Villalpando No. 302 esquina San Agustín, CP 98000 en el Centro Histórico de la Ciudad de Zacatecas.

Los expedientes se deberán entregar a partir de la publicación de esta Convocatoria y hasta el 31 de marzo de 2017 en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 20:00hrs.

Una vez inscrito un expediente, en cualquier categoría, la información presentada será corroborada y, en caso de no ser fidedigna, se eliminará en automático al candidato que hubiere incurrido en tal irregularidad notificando tal circunstancia al peticionario.

SEXTA. LISTA OFICIAL DE LAS ASPIRANTES Y LOS ASPIRANTES AL GALARDÓN. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la información relacionada o derivada del presente procedimiento será reservada hasta su conclusión, con excepción de la lista de candidatos inscritos, la que se hará pública a partir de las 21:00 horas del 31 de marzo de 2017, en la página oficial de la Legislatura, www.congreso Zac.gob.mx

SÉPTIMA. DEL CONSEJO DE PREMIACIÓN.

Para la entrega anual del Premio al Mérito Ambiental, la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, a través de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, integrará un Consejo de Premiación que estará compuesto de la forma siguiente:

- Los Diputados integrantes de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas.
- Un representante de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Zacatecas.
- Un representante de la Delegación en Zacatecas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno de Federal.
- Un representante de la Universidad Autónoma de Zacatecas.



- Un representante del Instituto Politécnico Nacional Campus Zacatecas.

OCTAVA. CRITERIOS DE VALORACIÓN. Los miembros del Consejo de Premiación recibirán y analizarán todos los proyectos de los postulantes de forma individual y colegiada valorando los siguientes aspectos:

1. La autenticidad del proyecto en la cual se valorará la creatividad, ingenio y el nivel de innovación en el aspecto científico; asimismo, su eficiencia en la solución de la problemática ambiental presentada.
2. El alcance del proyecto en el corto, mediano y largo plazo y su impacto positivo a favor del medio ambiente y desarrollo sustentable.
3. Resultados verificables, ya sea en beneficios comprobables o sustento en indicadores que ratifiquen el impacto positivo del proyecto.
4. El legado del proyecto en materia de educación y cultura ambiental en el Estado.

NOVENA. ENTREVISTAS Y VISITAS A LOS CANDIDATOS. Del 3 al 28 de abril de 2017, el Consejo de Premiación citará a los candidatos registrados o, en su caso, llevará a cabo visitas a las asociaciones o empresas que participen en la convocatoria, con el fin de que efectúen la presentación de sus proyectos.

DÉCIMA. ENTREGA DE RESULTADOS. En sesión privada que deberá efectuarse a más tardar el 16 de mayo de 2017, el Consejo de Premiación deberá emitir su veredicto, el cual será inapelable.

Sólo podrá haber un ganador por cada categoría.

Los ganadores se determinarán por unanimidad de los miembros del Consejo, habiendo valorado la relevancia de sus aportaciones al medio ambiente y desarrollo sustentable en el Estado de Zacatecas.

El Consejo de Premiación podrá determinar categorías desiertas si no se llegasen a presentar postulaciones en alguna de ellas o si, en su caso, todas las postulaciones de una categoría no cumplieran con los requisitos previstos en esta convocatoria.

UNDÉCIMA. ELABORACIÓN DEL DICTAMEN. En sesión de la Comisión Legislativa de Ecología y Medio Ambiente, a celebrarse a más tardar el 31 de mayo de 2017, deberá emitirse el dictamen correspondiente, conforme al contenido del veredicto dictado por el Consejo de Premiación.

DUODÉCIMA. DE LA PREMIACIÓN.

Los ganadores del “Premio al Mérito Ambiental 2017” se harán acreedores a:

- Un reconocimiento firmado tanto por la Presidencia de la Mesa Directiva como del Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas.
- Una Medalla Conmemorativa que en el anverso, tendrá el número de la Legislatura del Estado, así como el escudo de armas del Estado de Zacatecas; en el reverso el nombre del premio y la imagen del Águila Real.
- El ganador en cada categoría recibirá la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.).

DÉCIMO TERCERA. ENTREGA DEL PREMIO. El Premio al Mérito Ambiental 2017 se otorgará por acuerdo de la Honorable LXII Legislatura del Estado de Zacatecas en sesión solemne el lunes 5 de junio de 2017 como resultado del dictamen que emita la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, derivado del veredicto del Consejo de Premiación.



DÉCIMO CUARTA. CASOS NO PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA. Todo lo relativo a la entrega del Premio al Mérito Ambiental 2017 que no esté expresamente previsto en esta Convocatoria, será resuelto por la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, de conformidad con la Ley Orgánica y el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Dado en Zacatecas, Capital del Estado del mismo nombre, a los 25 días del mes de febrero de 2017.

Mayores Informes:

Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

Calle Fernando Villalpando No. 320

Centro Histórico, Zacatecas

CP 98000

Comisión de Ecología y Medio Ambiente

Tel. 01 (492) 922 88 13 ext. 240

COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

PRESIDENTA

DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. MARÍA ISAURA CRUZ DE LIRA

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA



4.2

DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones Ley de la Juventud del Estado de Zacatecas, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 10 de noviembre de 2016, la Legislatura del Estado aprobó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, en atención a la iniciativa que fuera presentada por el suscrito en fecha 30 de septiembre del mismo año.

En tal iniciativa se propusieron modificaciones sustanciales para la administración pública del Estado, entre ellas la descentralización de las competencias que le corresponden al Ejecutivo en las materias de inclusión y atención a personas con discapacidad y juventud.

Para lo anterior, se propuso la creación de dos Organismos Públicos Descentralizados, entre ellos el Instituto de Juventud del Estado de Zacatecas, órgano especialista en su materia, dotado de autonomía y patrimonio propio, con el objetivo de mejorar la atención al sector, así como mejorar la prestación de servicios y elevar el nivel de vida de los ciudadanos.

Es así que se vuelve necesario reformar la Ley de la Juventud del Estado de Zacatecas para homologarla con la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública, materializando en aquella la creación del Organismo Público Descentralizado que ejecute y opere la política pública en el tema de juventud.

Se propone que sea el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Desarrollo Social el encargado de diseñar y dirigir la política pública de juventud, pudiendo coadyuvar el Instituto y el Consejo Juvenil del Estado.



Se sustituye al Sistema Estatal de Juventud, por un modelo operativo cuya cabeza será el mismo Instituto, cuyo órgano consultivo será el Consejo Juvenil del Estado, manteniendo la conformación hasta ahora vigente. También se fortalecen las atribuciones en materia de evaluación de la política pública de juventud y se crean sistemas de información que permitan contar con datos fehacientes acerca de la población joven de la entidad con miras a mejorar los programas, planes y acciones en su favor.

En razón de lo anteriormente argumentado, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUVENTUD DEL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracción III; 4; 19; 24, fracción II; 30; 31; 32; 34; 36; 40; 43; 44; 45; 46, fracciones IX y X; 48 a 60; 62; 65 a 69; y 76. Se derogan los artículos 2, fracción VIII; 46, fracción XIV; y 47 de la Ley de la Juventud del Estado de Zacatecas para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

...

III. Instituto: Al Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas;

...

VIII. Se deroga;

Artículo 4. La Legislatura, el Ejecutivo, **el Instituto**, los Ayuntamientos, las instituciones educativas, las asociaciones civiles y la ciudadanía, de manera corresponsable, promoverán y coadyuvarán en el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 19. El diseño de las políticas públicas en materia de juventud, deberá considerar la planeación, programación y la elaboración del presupuesto necesario para su implementación y con estricto apego a las siguientes consideraciones:

...



Artículo 24. ...

I...

II. Una Secretaría, que será el titular del Instituto;

...

Artículo 30. ...

El Instituto deberá impulsar y gestionar actividades con el firme propósito de honrar a la juventud como baluarte de la familia y la sociedad zacatecana, las que podrán desarrollarse en el marco de las celebraciones del Día Estatal de la Juventud.

Artículo 31. El Instituto celebrará durante el mes de agosto, actos y ceremonias que promuevan el desarrollo integral de los jóvenes y coordinará la celebración del “Día Internacional de la Juventud” por medio de la realización de conferencias, concursos, eventos sociales y culturales que estimulen la sana convivencia y el desarrollo del sector juvenil.

Artículo 32. El Instituto podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública de los ámbitos federal, estatal y municipal para dichas celebraciones.

Artículo 34. El Instituto será responsable de la emisión y publicación de la convocatoria para la participación en los concursos y eventos con motivo del Premio, en ella se establecerán las bases, requisitos, modalidades y categorías para su otorgamiento, así como para la difusión de los mismos.

Artículo 36. ...

El Instituto, proporcionará las capacitaciones necesarias para la creación y fortalecimiento de asociaciones y organizaciones de la sociedad civil de jóvenes.



Artículo 40. El Ejecutivo, **el Instituto**, las dependencias competentes y los Ayuntamientos, promoverán la implementación de programas, acciones y políticas públicas para el Primer Empleo Joven, pudieron coordinarse para tal fin.

Artículo 43. **El Instituto** administrará el padrón de espacios públicos con éstas características y mantendrá una estrecha colaboración con las diversas instancias federales, estatales y municipales, con la finalidad de dar seguimiento a su aprovechamiento óptimo.

Artículo 44. El Ejecutivo, a través de la Secretaría, **quien a su vez se coordinará con la dependencia encargada del Desarrollo Urbano**, establecerán una política pública pertinente en materia a de rescate de espacios en desuso y que representen puntos de convivencia o cuenten con potencial para el desarrollo académico, cultural, social y deportivo de los jóvenes.

...

Artículo 45. **El Instituto** realizará las gestiones que sean de su competencia para la conservación de los espacios rescatados, fomentando una estrecha comunicación con las instancias de juventud respectivas en los municipios y la Secretaría.

Artículo 46. ...

I. ...

...

IX. Proveer los recursos y medios que permitan el cumplimiento pleno del Programa Estatal de la Juventud, en lo que respecta a sus atribuciones;



X. Elaborar, a través de la Secretaría y la Coordinación Estatal de Planeación, en coordinación con el Instituto, el Programa Estatal de Juventud, mismo que deberá aprobar y publicar en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado;

...

XIV. Se deroga;

...

Artículo 47. Se deroga.

TÍTULO QUINTO

DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y EL OBJETO

Artículo 48. El Instituto es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con domicilio legal en la Ciudad de Zacatecas.

Tendrá a su cargo la aplicación y vigilancia de esta Ley, así como de los objetivos, planes y programas establecidos de la materia; y coordinará a las instituciones públicas y a los organismos sociales para la Juventud, que persigan los fines que de esta normatividad se derivan.

Artículo 49. Las atribuciones del Instituto son:

I. Coordinar, articular e instrumentar la política pública dirigida a las personas jóvenes del Estado;

II. Respetar y promover los derechos humanos de las personas jóvenes;

III. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de garantizar los derechos humanos de las personas jóvenes del Estado;

IV. Crear mecanismos de coordinación institucional entre instancias del Gobierno Estatal, Federal y Municipal; así como con organismos no gubernamentales, instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles que realizan trabajo con personas jóvenes o que tengan relación con las temáticas de juventud;



- V. Supervisar y dar seguimiento a las políticas públicas, planes, programas y acciones dirigidas a las personas jóvenes en el Estado;
- VI. Establecer mecanismos de evaluación de la política estatal en materia de juventud;
- VII. Fomentar, coordinar y realizar estudios de investigación sobre las personas jóvenes;
- VIII. Coordinar y desarrollar el Sistema de Información e Investigación de la Juventud del Estado de Zacatecas;
- IX. Generar un sistema de red de información estadística desagregado por sexo, edad, escolaridad, ingreso, certificación laboral, participación, vivienda, seguridad social, empleo y todos aquellos que resulten relevantes, a fin de generar indicadores para el diseño, seguimiento y evaluación de impacto de las condiciones sociales, políticas, económicas, laborales, civiles, familiares y culturales de las personas jóvenes en los distintos ámbitos de la sociedad y en los programas de las dependencias y entidades del Estado;
- X. Promover la elaboración de metodologías, indicadores y estudios sobre juventud en colaboración con instituciones públicas, privadas y académicas del Estado;
- XI. Capacitar, y en su caso, proponer esquemas de capacitación dirigida a las y los servidores públicos que trabajen con las personas jóvenes;
- XII. Diseñar programas interinstitucionales para promover el desarrollo, protección y participación de las personas jóvenes y sus organizaciones;
- XIII. Fomentar la cooperación en materia de juventud, en los términos de esta Ley, su reglamento y las leyes que resulten aplicables;
- XIV. Organizar, dirigir y coordinar programas que permitan incorporar a los jóvenes en el desarrollo del Estado;
- XV. Impulsar acciones que contribuyan a evitar y resolver la visión tutelar hacia las personas jóvenes;
- XVI. Generar programas que coadyuven con las personas jóvenes a la integración de los jóvenes al mercado laboral con empleo digno y productivo, así como
- XVII. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado la inclusión de la perspectiva juvenil en la elaboración de los proyectos anuales de Presupuesto de Egresos;
- XVIII. Coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Juventud



XIX. Concertar acciones en los ámbitos gubernamental, social y privado a favor de las personas jóvenes del Estado, a través de convenios de concertación y colaboración que sean pertinentes;

XX. Diseñar programas especiales para los grupos juveniles en condiciones de vulnerabilidad, con apego al Programa Estatal de Juventud;

XXI. Propiciar el acceso a las herramientas tecnológicas, técnicas y humanas para fomentar una dinámica de colaboración entre las personas jóvenes del Estado y los gobiernos estatal y municipal;

XX. Las demás que determine la presente Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 50. El Instituto contará con los siguientes órganos:

I. Junta de Gobierno; y

II. Director General.

Artículo 51. La Junta de Gobierno es el órgano superior del Instituto y estará integrada de la siguiente manera:

I. Presidente, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección General del Instituto;

III. Los siguientes vocales:

- a) Titular de la Secretaría de Educación del Estado;
- b) Titular de la Secretaría de Economía del Estado;
- c) Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- d) Titular de la Secretaría de Salud del Estado;
- e) Titular del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”;
- f) Titular del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado; y
- g) Un representante del Consejo Juvenil del Estado.

Artículo 52. La Junta de Gobierno celebrará por lo menos una sesión ordinaria cada dos meses y extraordinaria cuando se requiera, previa convocatoria del Presidente o del Secretario Técnico. Sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate.



Artículo 53. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones que le señale el reglamento de la ley y el estatuto orgánico del Instituto.

Artículo 54. La administración del Instituto estará a cargo del Director General del Instituto, mismo que será nombrado por el Titular del Ejecutivo y deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley de Entidades Públicas Paraestatales del Estado de Zacatecas.

Artículo 55. El Director General tendrá las atribuciones que le señale el reglamento de la ley y el estatuto orgánico del Instituto.

Artículo 56. Corresponderá el Órgano de Vigilancia del Instituto el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación que le confiere la Ley de Entidades Públicas Paraestatales de la Entidad y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 57. El Patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I.** Los bienes muebles e inmuebles, ingresos, derechos y servicios;
- II.** Las aportaciones, subsidios, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos, derechos y servicios que los gobiernos federal, estatal o municipales le otorguen o destinen;
- III.** Los fondos que provengan de organismos no gubernamentales y organizaciones sociales en general;
y
- IV.** Los demás que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 58. El Instituto y las Dependencias del Ejecutivo que correspondan elaborarán conjuntamente el Programa Estatal de Juventud, apegado a los lineamientos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Nacional de Juventud y en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 59. ...

En la Elaboración del Programa se garantizará la participación de los jóvenes y será evaluado de manera permanente **tanto por el Instituto, como por la Coordinación Estatal de Planeación.**



Artículo 60. ...

I...

...

XVI. La inclusión de instituciones educativas, organismos autónomos, instancias municipales de juventud y personas de la sociedad civil;

...

XVIII. El diseño y aplicación de indicadores adecuados para la evaluación objetiva de los planes, programas y acciones en materia de juventud.

Artículo 62. Se crea el Consejo Juvenil del Estado de Zacatecas, como órgano de consulta cuyo objeto será proponer, opinar y coadyuvar con el Ejecutivo, **el Instituto** y los Ayuntamientos, en la implementación de políticas, planes y programas en materia del desarrollo integral de los jóvenes, a través de facultades y atribuciones establecidas en la presente Ley y su reglamento; así como participar con la Legislatura del Estado en fotos, talleres o seminarios que se relaciones con asuntos de juventud.

Artículo 65. ...

I. Una Presidencia, que será el **Director General del Instituto**;

...

Artículo 66. Todos los cargos a los que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior serán designados mediante convocatoria expedida por **el Instituto** y durarán tres años en dicho encargo.

Artículo 67. Las vocalías a las que se refiere la fracción III del artículo 65, podrán recibir un apoyo por parte **del Instituto** para el desempeño de las labores propias del objeto social de **dichas organizaciones**.

Artículo 68. ...

I. ...

...



V. Mantener relaciones permanentes de colaboración y coordinación con **el Instituto**, instancias municipales de juventud, así como con la Comisión;

Artículo 69. La Presidencia del Consejo Juvenil será un cargo honorífico, que asumirá **el Director General del Instituto** como parte de sus responsabilidades, pudiendo designar un suplente que lo represente.

...

Artículo 76. ...

I. ...

V. Fungir como enlace entre **el Instituto** y los jóvenes de los municipios;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. En el término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor, deberá publicarse el Reglamento a que hace referencia la Ley.

“TRABAJEMOS DIFERENTE”

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA

Gobernador del Estado de Zacatecas

Zacatecas, Zacatecas a los 15 días del mes de diciembre de 2016



4.3

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas y abroga la homóloga vigente, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

A lo largo de la historia el término para referirse a las Personas con Discapacidad ha sufrido importantes cambios, los cuales han propiciado una evolución a un enfoque de derechos humanos y ya no a una perspectiva asistencialista.

En este sentido, debo comentar que a través de generaciones se ha observado que la forma equivocada en que la sociedad entiende la discapacidad, se refleja en términos que tienen connotaciones negativas y no tantas por su significado, sino por la forma en que estos son utilizados.

Esto explica tal vez la falta de sensibilidad en cuanto a la situación sociocultural que rodea a este sector, como los prejuicios y las conductas discriminatorias que existen en su contra, los cuales han terminado por favorecer estereotipos erróneos sobre las Personas con Discapacidad.

Así pues, los más recientes marcos normativos internacionales y nacionales nos llevan a proponer que Persona con Discapacidad es el término correcto, entendiendo que la discapacidad no solo es una deficiencia de carácter físico, intelectual o sensorial, sino que además es el resultado de una interacción con las barreras que le impone el entorno social, las cuales pueden impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.



Por otro lado, inclusión es un concepto que sustituye al de integración, entendiéndose por éste: el proceso dinámico y multifactorial, que posibilita a las Personas con Discapacidad a participar plenamente del desarrollo y bienestar social.

De esta manera, el marco normativo estatal que se propone, sufre una reestructura desde su título "*Ley Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas*", adecuándola a la propia Convención Sobre los Derechos de estas Personas y a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Asimismo, armonizando la legislación a los principios establecidos en la Ley General de los Derechos de los Niños, Niños y Adolescentes y la propia Ley de la Entidad, con la finalidad de garantizar la protección de sus derechos.

Esta Ley Estatal da sustento a la creación del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá a su cargo la aplicación y vigilancia del marco normativo propuesto y quién coordinará a las instituciones públicas y a los organismos sociales para las Personas con Discapacidad, que persigan los fines que de esta normatividad se derivan.

La creación de este Instituto corresponde además a la más reciente reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

La propuesta de Ley Estatal, contempla también la creación de una Asamblea Consultiva que deberá integrarse por representantes de organizaciones de la sociedad civil, misma que tiene como objetivo servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de las políticas sociales en materia de discapacidad en el Estado, así como órgano coadyuvante para el desarrollo y evaluación de políticas públicas en la materia.

En razón de lo anteriormente argumentado, estimando que el goce de los derechos exige que las instituciones se adapten a las condiciones que las Personas con Discapacidad, por medio del establecimiento, modificación y actualización de la normatividad de la misma, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular la presente:

LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO **Disposiciones Generales**

CAPÍTULO I **Objeto**



Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y observancia general obligatorias en el Estado de Zacatecas.

Su objeto es promover, proteger y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la presente Ley, otorga a las Personas con Discapacidad, así como los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las Personas con Discapacidad, sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas estatales necesarias para su ejercicio bajo los siguientes objetivos:

- I. Impulsar una cultura, política y práctica inclusiva encaminada a mejorar la calidad de vida de las Personas con Discapacidad;
- II. Coordinar las actividades tendientes a apoyar a las Personas con Discapacidad, creando y preservando las condiciones que favorezcan su inclusión al desarrollo; y
- III. Crear un sistema integral de servicios para lograr el ejercicio pleno de los derechos de las Personas con Discapacidad que reconoce esta Ley.

Artículo 2. Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia son:

- I. La inclusión;
- II. La equidad;
- III. La justicia social;
- IV. La igualdad de oportunidades;
- V. El respeto por las diferencias y la aceptación de las Personas con Discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- VI. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;



- VII. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;
- VIII. La accesibilidad universal;
- IX. La no discriminación;
- X. Diseño universal;
- XI. Transversalidad de las políticas públicas en materia de discapacidad;
- XII. Integridad;
- XIII. Participación;
- XIV. Igualdad entre hombres y mujeres con discapacidad; y
- XV. Las demás que resulten aplicables.

Artículo 3. Persona con discapacidad es toda persona que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Artículo 4. El lenguaje utilizado en la presente Ley, marca igualdad entre hombres y mujeres, por lo que las alusiones en la redacción incluyen a ambos sexos.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley: Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas;
- II. Reglamento: Reglamento de la Ley;
- III. Instituto: Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas;
- IV. Junta de Gobierno: Junta de Gobierno del Instituto;



- V. Dirección: Dirección General del Instituto;
- VI. Discapacidad Física: Deficiencia que obstaculiza o impide realizar diferentes acciones o actividades habituales;
- VII. Discapacidad Intelectual: Limitaciones significativas en el funcionamiento intelectual inferior al término medio de la población considerado en un rango de 100 y en la conducta adaptativa expresada en habilidades conceptuales, sociales y prácticas. Esta discapacidad se origina antes de los 18 años;
- VIII. Discapacidad Mental: Deterioro de la funcionalidad y el comportamiento de una persona que es portadora de una disfunción mental que es directamente proporcional a la severidad y coordinación de dicha disfunción;
- IX. Discapacidad Sensorial: Alteración del funcionamiento del área del cerebro que controla los sentidos y refiere las siguientes discapacidades:
- a) Discapacidad Visual: Deficiencia del sistema de la visión;
 - b) Discapacidad Auditiva: Restricción en la función de la percepción de los sonidos externos;
 - c) Personas Ciegas: Tienen ausencia total de la percepción visual, incluyendo la sensación luminosa o que no distinguen imágenes;
 - d) Débil Visual: Una percepción menor de las imágenes, sensaciones luminosas o ambas;
 - e) Sordos: Ausencia de la audición o una disminución importante de ésta;
- X. Estimulación Temprana: Atención brindada al niño de entre 0 y 7 años;
- XI. Asistencia Social: Conjunto de acciones encaminadas a atender y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden a las Personas con Discapacidad su desarrollo integral;
- XII. Ayudas Técnicas: Dispositivos tecnológicos que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales, intelectuales o emocionales de las Personas con Discapacidad;

- XIII. Sistema de Escritura Braille: Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve a través del tacto;
- XIV. Lenguaje de Señas: Forma de comunicación de una comunidad de sordos, mudos o sordomudos;
- XV. Barreras Arquitectónicas: Obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las Personas con Discapacidad, su libre desplazamiento tanto en lugares públicos o privados, como en exteriores o interiores;
- XVI. Educación Especial: Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados que con equidad social incluyente y con perspectiva de género estarán a disposición de las Personas con Discapacidad;
- XVII. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las Personas con Discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- XVIII. Diseño Universal: Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;
- XIX. Educación Inclusiva: Educación que propicia la permanencia, el aprendizaje y la participación de Personas con Discapacidad en el sistema de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos e incluye los ajustes razonables;
- XX. Estenografía Proyectada: Oficio y técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;
- XXI. Accesibilidad: Medidas pertinentes para asegurar el acceso al entorno físico, transporte, información y comunicaciones, entre otros a las Personas con Discapacidad;
- XXII. Comunicación: Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

- XXIII. Enlace Municipal: Unidad administrativa creada dentro de la estructura orgánica de los ayuntamientos, para atender y canalizar las necesidades y solicitudes de las Personas con Discapacidad;
- XXIV. Competencia: Conocimientos, habilidades, actitudes, valores, que se ponen en juego para resolver los problemas que enfrenta el individuo cotidianamente;
- XXV. Asamblea Consultiva: Asamblea Consultiva de y para Personas con Discapacidad en el Estado de Zacatecas;
- XXVI. Transversalidad: Proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública;
- XXVII. Rehabilitación: Proceso de orden médico, social y educativo, entre otros, encaminado a que una persona con discapacidad alcance la máxima recuperación funcional, con la finalidad de ser independiente y útil asimismo, a su familia integrarse a la vida social y productiva;
- XXVIII. Vida independiente: Capacidad del individuo para ejercer decisiones sobre su propia existencia y participación en el entorno social;
- XXIX. Políticas Públicas: Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;
- XXX. Inclusión: Proceso dinámico y multifactorial, que posibilita a las Personas con Discapacidad participar plenamente del desarrollo y bienestar social; y
- XXXI. Custodia: Responsabilidad que se tiene sobre el bienestar de una persona con discapacidad, respetando en todo momento su individualidad.

CAPÍTULO II

De los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 6. Las Personas con Discapacidad en el Estado de Zacatecas gozarán de todos los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Constitución Política del Estado y la presente Ley, sin distinción por origen étnico, nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o de su familia.



Artículo 7. Esta Ley reconoce y protege los siguientes derechos a favor de las Personas con Discapacidad:

- I. El acceso a la educación que imparta y regule el Estado;
- II. El desplazarse libremente en los espacios públicos abiertos o cerrados, de cualquier índole, ya sea por su propio pie o apoyos técnicos;
- III. El disfrutar de los servicios públicos estacionarios preferenciales de manera exclusiva y los de uso general en igualdad de circunstancias que cualquier persona;
- IV. El acceso y conservación en igualdad de circunstancias, al trabajo remunerativo que, siendo lícito, mejor le acomode;
- V. A ser incluidos en los planes, proyectos y programas del Gobierno Estatal;
- VI. A recibir el servicio de transporte público de manera accesible;
- VII. A la comunicación, facilitando el acceso y uso de todos los medios disponibles para expresarse libremente;
- VIII. A las actividades recreativas, culturales y deportivas;
- IX. Al respeto y la convivencia, eliminando los prejuicios, estereotipos y otras actitudes discriminatorias;
- X. Derecho a la vida;
- XI. Acceso a la justicia;
- XII. Libertad y seguridad de la persona;
- XIII. Derecho a la protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIV. Protección contra la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes;
- XV. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso;
- XVI. Derecho a vivir de manera independiente y a ser incluido en la sociedad;

- XVII. A la accesibilidad universal y a gozar de una vivienda digna, en condiciones adecuadas a su condición;
- XVIII. Respeto a la privacidad, mantener su fertilidad, a formar una familia, a decidir sobre su sexualidad y el número de hijos;
- XIX. Derecho a una familia, a un nivel adecuado de vida y protección social;
- XX. Participación en la vida política, pública, cultural y el esparcimiento;
- XXI. A ser prioridad de la administración pública estatal y municipal a los trámites y servicios que solicite una persona con discapacidad para que pueda ser atendida de manera preferente;
- XXII. A recibir información en formatos accesibles; y
- XXIII. A la asistencia social en caso de que la persona con discapacidad se encuentre en condiciones de abandono y falta de custodia.

Artículo 8. La prevención de las discapacidades constituye un derecho y un deber de toda la ciudadanía y de la sociedad en su conjunto, formará parte de las obligaciones prioritarias del Estado en el campo de la salud pública y de los servicios sociales.

Artículo 9. La persona con discapacidad tiene derecho a contar con asistencia jurídica competente. Si fuese sometido a procedimiento penal, civil, familiar o de cualquier otra índole, deberán tomarse en consideración sus condiciones físicas y mentales, brindándole los apoyos personales y materiales de acuerdo a su discapacidad.

TÍTULO SEGUNDO

De las Atribuciones

CAPÍTULO I

De las Atribuciones en General

Artículo 10. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, en materia de protección a las Personas con Discapacidad, las siguientes:



- I. Establecer políticas e impulsar acciones para dar cumplimiento en la Entidad a los programas nacionales, regionales, estatales y municipales, cuyo objeto sea la inclusión y el desarrollo integral de las Personas con Discapacidad;
- II. Definir las políticas que garanticen la igualdad de oportunidades de las Personas con Discapacidad;
- III. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, habilitación, rehabilitación, igualdad de oportunidades y orientación para las Personas con Discapacidad, así como emitir las normas técnicas para la prestación de dichos servicios;
- IV. Promover que, en las zonas urbanas de nueva creación, se tomen en cuenta las necesidades de accesibilidad para Personas con Discapacidad tomando en cuenta los principios del diseño universal;
- V. Impulsar que las nuevas construcciones realizadas por los sectores público, privado y social, con fines de uso comunitario, no tengan barreras arquitectónicas de las referidas en esta Ley, observando las especificaciones que en la misma se contienen, a efecto de beneficiar a las Personas con Discapacidad;
- VI. Apoyar a las autoridades federales, estatales y municipales que así lo soliciten, para la eliminación de barreras arquitectónicas en los diversos espacios urbanos de la Entidad;
- VII. Auxiliar a los organismos de las diferentes instancias de gobierno que trabajen para la inclusión social de las Personas con Discapacidad;
- VIII. Otorgar las facilidades necesarias a las organizaciones de la sociedad civil cuya finalidad sea lograr una mayor inclusión, en todos los ámbitos del desarrollo;
- IX. Promover la celebración de convenios en la materia, con los gobiernos federal, estatales y municipales; así como con los sectores social y privado, nacionales y extranjeros;
- X. Impulsar el otorgamiento de preseas, becas, estímulos, en numerario o en especie, a las Personas con Discapacidad que se destaquen en las áreas laboral, científica, tecnológica, educativa, deportiva o de cualquier otra índole;
- XI. Conservar en buen estado los señalamientos para Personas con Discapacidad;
- XII. Difundir programas que contribuyan al desarrollo integral de las Personas con Discapacidad en el Estado;

- XIII. Concertar y coordinar la participación de los sectores públicos y sociales en la planeación, programación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones que se emprendan a favor de las Personas con Discapacidad;
- XIV. Asignar en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, las partidas correspondientes para la ejecución de los programas dirigidos a las Personas con Discapacidad;
- XV. Propiciar el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones en favor de las Personas con Discapacidad;
- XVI. Fomentar la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas en favor de las Personas con Discapacidad;
- XVII. Promover la difusión y defensa de los derechos de las Personas con Discapacidad, así como de las disposiciones legales que los regulan;
- XVIII. Impulsar y participar, con pleno respeto a la libertad de expresión, en la unificación de criterios de difusión en los medios masivos de comunicación, eliminando estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas; promoviendo la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las Personas con Discapacidad;
- XIX. Proporcionar orientación y asistencia jurídica a las Personas con Discapacidad, reconociendo, cuando proceda, su personalidad jurídica en las acciones legales en que sean parte realizando los ajustes razonables que sean necesarios;
- XX. Brindar apoyo a Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad de manera prioritaria para su inclusión integral;
- XXI. Actualizar el Padrón Estatal de Personas con Discapacidad de forma permanente, así como el de las organizaciones e instituciones dedicadas a la habilitación o rehabilitación de personas con discapacidad;
- XXII. Recibir y turnar a las instancias competentes, las quejas y sugerencias formuladas respecto del inadecuado trato a Personas con Discapacidad otorgado por autoridades y empresas privadas;
- XXIII. Garantizar la transversalidad de las acciones públicas para el cumplimiento de las obligaciones que esta ley les impone;

- XXIV. Garantizar la asistencia de intérpretes para las Personas con Discapacidad cuando deban comparecer ante las autoridades judiciales o de procuración de justicia del Estado;
- XXV. Promover la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las Personas con Discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación;
- XXVI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento legal; y
- XXVII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

De la Coordinación Institucional

Artículo 11. Las bases y modalidades del ejercicio coordinado de las atribuciones de los gobiernos estatales y municipales, se establecerán en los convenios que al efecto se celebren, en los términos de la Constitución Política del Estado, de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. El Ejecutivo del Estado, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los Gobiernos Federal, Estatales y con organizaciones sociales, públicas o privadas, en materia de desarrollo e inclusión para las Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO III

Del Instituto

Artículo 13. El Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas, es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con domicilio legal en la Ciudad de Zacatecas.

Tendrá a su cargo la aplicación y vigilancia de esta Ley; y coordinará a las instituciones públicas y a los organismos sociales para las Personas con Discapacidad, que persigan los fines que de esta normatividad se derivan.

Artículo 14. Son atribuciones del Instituto, las siguientes:

- I. Planear y ejecutar programas de prevención, habilitación, rehabilitación e inclusión social de las Personas con Discapacidad, en coordinación con los sectores público, social y privado;



- II. Programar acciones de difusión masiva sobre la cultura, política, práctica inclusiva, dignidad y respeto a sus derechos;
- III. Promover actividades técnicas y científicas relacionadas con la promoción, prevención, habilitación, rehabilitación e inclusión social;
- IV. Organizar el Padrón Estatal de las Personas con Discapacidad y vigilar su permanente actualización; así como el de las organizaciones e instituciones dedicadas a la educación, habilitación y rehabilitación;
- V. Evaluar la calidad de los servicios que se prestan otras instituciones en el Estado;
- VI. Coadyuvar en el diseño de las políticas públicas que en materia de discapacidad se deberán implementar en el Estado, celebrando consultas frecuentes con las Personas con Discapacidad y las organizaciones que las representan;
- VII. Opinar sobre la viabilidad de colocación de rampas y cajones de estacionamiento para Personas con Discapacidad, apoyándose para ello en estándares internacionales;
- VIII. Vigilar las condiciones de accesibilidad en los espacios públicos y privados, promoviendo la eliminación de barreras arquitectónicas;
- IX. Celebrar convenios para la atención, promoción y defensa de los derechos de las Personas con Discapacidad, en concordancia con organismos internacionales, federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado;
- X. Identificar oportunidades de inversión y realizar las gestiones necesarias para que se instalen en el Estado empresas que generen empleo con enfoque social, así como gestionar recursos nacionales e internacionales para la ejecución de programas y proyectos en su beneficio;
- XI. Promover y estrechar los vínculos de colaboración y trabajo armónico entre instituciones y organizaciones de la sociedad civil, que realicen acciones de fortalecimiento en materia de inclusión al desarrollo de las Personas con Discapacidad en sus distintos ámbitos;
- XII. Promover acciones en materia de habilitación y rehabilitación de Personas con Discapacidad en los municipios, orientadas al desarrollo de su potencial productivo y su incorporación al desarrollo social;

- XIII. Promover la inclusión, permanencia, aprendizaje y participación de las Personas con Discapacidad en todas las actividades educativas regulares y especiales;
- XIV. Establecer los mecanismos que promuevan la incorporación de las Personas con Discapacidad en la administración pública, procurando en todo momento se consideren los ajustes razonables que generen las condiciones de accesibilidad e igualdad de oportunidades;
- XV. Incidir para que las políticas públicas creadas en materia de arte, cultura, recreación y deporte, sean consideradas con enfoque inclusivo, tomando en cuenta los principios internacionales de accesibilidad;
- XVI. Generar programas que contemplen la implementación de medidas compensatorias con el propósito de lograr la inclusión de las Personas con Discapacidad en todos los ámbitos;
- XVII. Apoyar las acciones que favorezcan la eliminación de toda forma de discriminación por motivos de discapacidad, debiendo garantizar a este sector de la población la protección legal y efectiva contra estas prácticas;
- XVIII. Promover la creación y asignación de apoyos económicos, en especie o ayudas técnicas para Personas con Discapacidad o sus familias;
- XIX. Establecer programas de capacitación y sensibilización dirigidos al sector público, privado y social, para brindarles un trato digno, equitativo y preferente garantizando el respeto a sus derechos humanos;
- XX. Proponer en el proyecto de Presupuesto de Egresos los recursos necesarios para impulsar los programas de adquisición y obtención de órtesis, prótesis, ayudas técnicas y medicamentos para la habilitación y rehabilitación de las Personas con Discapacidad; y
- XXI. Las demás que la presente Ley y su Reglamento le confieran.

Artículo 15. El Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. Junta de Gobierno; y
- II. Director General.



Artículo 16. La Junta de Gobierno es el órgano superior del Instituto y estará integrado de la siguiente manera:

- I. Presidente que será el Secretario de Desarrollo Social;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Instituto; y
- III. Los siguientes vocales:
 - a) La Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - b) El Presidente de la Asamblea Consultiva para Personas con Discapacidad;
 - c) El Secretario de Salud del Estado de Zacatecas;
 - d) El Secretario de Educación del Estado de Zacatecas;
 - e) El Secretario de Infraestructura del Estado de Zacatecas; y
 - f) El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; y
- IV. Se invitará en calidad de vocales a los Delegados Estatales de los Institutos Mexicano del Seguro Social y de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, así como al Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

Artículo 17. La Junta de Gobierno celebrará por lo menos una sesión ordinaria cada tres meses y extraordinaria cuando se requiera, previa convocatoria del Presidente o del Secretario Técnico. Sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente, voto de calidad en caso de empate.

Artículo 18. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar, de acuerdo a los planes y programas del sector de desarrollo social los programas de trabajo prioritarios, el manejo de sus finanzas y la administración general;
- II. Aprobar las cuotas de recuperación de aquellos servicios que así lo ameriten y los porcentajes de apoyo en la adaptación de ayudas técnicas;



- III. Analizar y aprobar la utilización de recursos crediticios, internos y externos, para el financiamiento del Instituto, sujetándose a la observancia de los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia financiera;
- IV. Expedir las normas o bases generales conforme a las cuales al Director General pueda disponer, cuando fuere necesario, del activo fijo del Instituto que no corresponda a las acciones objeto de la misma;
- V. Aprobar anualmente los estados financieros del Instituto y en su caso, el dictamen de las auditorías externas, ordenando la publicación de los mismos;
- VI. Aprobar los convenios, acuerdos o contratos que celebre el Instituto con terceros, en obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios;
- VII. Aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto;
- VIII. Conceder licencia al Director General;
- IX. Analizar y aprobar los informes periódicos que rinda el Director General;
- X. Aprobar las normas y bases relativas a donativos y aportaciones, verificando su aplicación a los fines señalados por los donantes;
- XI. Discutir y aprobar los requisitos y condiciones para cancelar adeudo a cargo de terceros a favor del Instituto cuando fuera notoria la imposibilidad práctica de su cobro, rindiendo para ello, informe a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de la Función Pública; y
- XII. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. La administración del Instituto estará a cargo de:

- I. Un Director General, que será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado y que deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado y Municipios de Zacatecas; y
- II. Un Asesor Técnico, designado por el Director General, debiendo recaer el nombramiento en una persona con discapacidad o bien en una persona destacada en el campo profesional o asociativo en favor de este sector.



Artículo 20. Son atribuciones del Director General las siguientes:

- I. Asumir las funciones de administración y representación legal del Instituto;
- II. Formular y presentar los planes y programas del Instituto a la Junta de Gobierno para su aprobación;
- III. Formular el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos conforme a los objetivos trazados en el Programa Operativo Anual, identificando los ingresos provenientes de las cuotas de recuperación y de aportaciones internas y externas, así como las asignaciones presupuestales estatales;
- IV. Administrar y ejercer, de acuerdo a las normas aprobadas por las instancias respectivas, los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos;
- V. Ejecutar los acuerdos, convenios y contratos de obra pública, arrendamiento y servicios aprobados por el Instituto;
- VI. Establecer los mecanismos para la adecuada prestación de servicios con los diferentes organismos del Estado, instancias federales y privadas, ya sean propios o convenidos;
- VII. Presentar el informe de actividades, avance de programas operativos y estados financieros, con las observaciones que se estimen pertinentes a la Junta de Gobierno para su aprobación;
- VIII. Establecer mecanismos para evaluar la eficiencia de los servicios que brinde el Instituto;
- IX. Dar cumplimiento a los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno del Instituto;
- X. Coordinar las acciones de los enlaces municipales; y
- XI. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. Corresponderá al Órgano de Vigilancia el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confiere la Ley de la Entidades Públicas Paraestatales de la Entidad y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 22. El Patrimonio del Instituto estará constituido por:



- I. Los bienes muebles e inmuebles, ingresos, derechos y servicios;
- II. Las aportaciones, subsidios, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos, derechos y servicios que los gobiernos federal, estatal o municipales le otorguen o destinen;
- III. Los fondos que provengan de organismos no gubernamentales y organizaciones sociales en general;
y
- IV. Los demás que adquiera por cualquier título legal.

CAPÍTULO IV **De la Asamblea Consultiva**

Artículo 23. La Asamblea Consultiva para Personas con Discapacidad es un órgano de carácter honorífico de asesoría, consulta y promoción de los programas y políticas del Instituto.

Artículo 24. La Asamblea Consultiva, se integrará por representantes de organizaciones de la sociedad civil para Personas con Discapacidad, así como expertos que se hayan destacado en beneficio y a favor de las causas de grupos en situación de vulnerabilidad, quienes participarán en calidad de asambleístas y se conformará de acuerdo a la convocatoria emitida por el Instituto.

Artículo 25. La Asamblea Consultiva para Personas con Discapacidad, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar y servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de las políticas sociales en materia de discapacidad en el Estado;
- II. Ser un órgano coadyuvante para el desarrollo y evaluación de políticas públicas;
- III. Contribuir a que las Personas con Discapacidad, participen de manera activa en los programas que tiendan a satisfacer sus necesidades y desarrollar sus capacidades;
- IV. Proponer al Titular del Instituto, planes, programas y proyectos para el cumplimiento de su objeto; y
- V. Las demás que la presente Ley y su Reglamento le confieran.

Artículo 26. El cargo que ostenten los integrantes de la Asamblea Consultiva, será de naturaleza honorífica y sesionarán con la periodicidad y formalidades que señale su Reglamento.



Los integrantes de la Asamblea Consultiva, se renovarán en los primeros dos meses del inicio del periodo del Titular del Ejecutivo.

TÍTULO TERCERO

Del Sistema Estatal de Prestación de Servicios

CAPÍTULO I

De las Áreas de Atención

Artículo 27. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, los organismos de la administración centralizada, descentralizada, municipal y paramunicipal, operará un Sistema Estatal de Prestación de Servicios destinado a fomentar la inclusión de las Personas con Discapacidad, que comprenderá los siguientes rubros:

- I. Salud, bienestar y seguridad social;
- II. Rehabilitación laboral, capacitación y trabajo;
- III. Educación y orientación vocacional;
- IV. Facilidades arquitectónicas, de desarrollo urbano y de vivienda;
- V. Transporte público y comunicaciones;
- VI. Cultura, recreación y deporte;
- VII. Desarrollo y asistencia social;
- VIII. Asesoría Jurídica; y
- IX. Difusión e implementación transversal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO II

De los Ayuntamientos y Unidades Administrativas Municipales



Artículo 28. Los Ayuntamientos del Estado deberán generar la creación de una Unidad Administrativa encargada de la atención de las Personas con Discapacidad. El titular de dicha Unidad deberá ser preferentemente una Persona con Discapacidad y será el enlace Municipal ante el Instituto.

Artículo 29. La Unidad Administrativa Municipal deberá mantener vinculación directa con el Instituto, con la finalidad de acercar los servicios y beneficios de los programas para la inclusión de las Personas con Discapacidad en su Municipio.

Artículo 30. La Unidad Administrativa Municipal, tendrá a su cargo la operación de las estrategias y acciones específicas que dicte el Instituto para dar atención a las necesidades identificadas de una manera adecuada y oportuna.

Artículo 31. Son atribuciones de los Ayuntamientos, a través de las autoridades competentes en materia de protección a Personas con Discapacidad:

- I. Formular y desarrollar programas municipales de atención a Personas con Discapacidad, cuyo objetivo sea lograr el bienestar integral de éstas;
- II. Definir y ejecutar en los términos de este ordenamiento y de los convenios que formalice con las distintas instancias, programas de supresión de barreras arquitectónicas;
- III. Celebrar convenios de colaboración en la materia, con los gobiernos federal y estatal; así como con otros municipios de la Entidad y con organismos de los sectores público, social y privado, nacionales y extranjeros;
- IV. Conservar en buen estado y libres de todo material que entorpezca el acceso a las Personas con Discapacidad, las rampas construidas en aceras, intersecciones o escaleras de la vía pública;
- V. Promover que, en los estacionamientos públicos, existan los espacios necesarios para el ascenso o descenso de las Personas con Discapacidad, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes;
- VI. Gestionar y ejecutar ante las autoridades y empresas respectivas, la colocación de sistemas de comunicación accesibles, señalización de protectores para tensores de postes, cubiertas para coladeras y alertas en la construcción de obras en la vía pública y privada que faciliten el desplazamiento de las Personas con Discapacidad;

- VII. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, habilitación y rehabilitación, en igualdad de oportunidades y orientación para las Personas con Discapacidad, así como adoptar las normas técnicas vigentes para la prestación de dichos servicios;
- VIII. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las Personas con Discapacidad en el Municipio;
- IX. Proporcionar asistencia psicológica y asesoría jurídica, a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- X. Integrar, actualizar y enviar los censos municipales de las Personas con Discapacidad al Instituto y otros organismos que lo soliciten;
- XI. En el proceso de integración de esta información se deberá:
 - a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre la protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de su privacidad;
 - b) Cumplir con las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas;
- XII. Recibir y transmitir capacitación sobre los diversos temas relativos a la discapacidad;
- XIII. Realizar, de acuerdo con su capacidad humana y de infraestructura, estudios socioeconómicos, investigaciones de campo y colaterales a las Personas con Discapacidad, con la finalidad de conseguir que, a través del Instituto y otros organismos, se otorgue atención y apoyos;
- XIV. Operar los programas de atención y apoyo de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto;
- XV. Promover campañas permanentes para la sensibilización el a sociedad respecto a sus derechos que contribuyan a crear una cultura de respeto a su dignidad;
- XVI. Establecer en los programas de obras públicas y desarrollo urbano, así como en sus respectivos presupuestos, los ajustes razonables que permitan lograr la accesibilidad universal en la vía pública;

- XVII. El municipio deberá tomar en cuenta al generar cualquier política pública, que las Personas con Discapacidad requieren ciertos ajustes para acceder a ellas en igualdad de oportunidades;
- XVIII. Condicionar en los permisos de construcción a particulares, el uso de accesibilidad universal y lugares de estacionamiento reservados para Personas con Discapacidad; y
- XIX. Las demás que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

Del Plan Estatal de Prevención

Artículo 32. Para los efectos de esta Ley, la prevención comprende tanto las medidas tendientes a evitar las causas de las deficiencias que pueden ocasionar discapacidad, como las destinadas a evitar su progresión o derivación en otras discapacidades.

Artículo 33. El Instituto en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, Servicios de Salud y las organizaciones de la sociedad civil para Personas con Discapacidad, elaborarán el Plan Estatal de Prevención de las Discapacidades, en el que deberán participar las dependencias y organismos de los gobiernos estatal y municipales.

Artículo 34. El Plan Estatal de Prevención de las Discapacidades deberá ser presentado ante la Secretaría de Desarrollo Social, Servicios de Salud de Zacatecas y organizaciones civiles para el conocimiento de la sociedad y será evaluado anualmente por la Junta de Gobierno, deberá contemplar las acciones de prevención en las áreas de salud, educación, trabajo y comunicación, especialmente dirigidas a:

- I. La atención adecuada del embarazo, del puerperio y del recién nacido para evitar y detectar la discapacidad;
- II. El asesoramiento genético;
- III. La investigación en el recién nacido de enfermedades metabólicas;
- IV. La detección y registro de las malformaciones congénitas visibles en los recién nacidos;
- V. La promoción de la salud física y mental, principalmente evitando el uso indebido de las drogas, incluyendo el alcohol y el tabaco;
- VI. La prevención en accidentes de tránsito, de trabajo y enfermedades ocupacionales;



- VII. El control higiénico y sanitario de los alimentos y de la contaminación ambiental; y
- VIII. Se contemplarán de modo específico las acciones destinadas a las zonas rurales.

CAPÍTULO IV

Del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 35. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con el Instituto, pondrá a disposición de las Personas con Discapacidad los servicios de asistencia social alimentaria, educativa, de apoyo especial, de habilitación, de rehabilitación social, cultural y todos aquellos que favorezcan a su desarrollo pleno.

Artículo 36. Será responsabilidad del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia otorgar los siguientes servicios:

- I. A través del Centro de Rehabilitación y Educación Especial y las Unidades Básicas de Rehabilitación generar las condiciones oportunas para proporcionar orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, habilitación y rehabilitación para las diferentes discapacidades;
- II. Promover la generación de recursos financieros que contribuyan a la creación y consolidación de las Unidades Básicas de Rehabilitación, en cada uno de los municipios del Estado;
- III. Promover la celebración de convenios de colaboración y coordinación con organismos privados y públicos ya sean federales, estatales o municipales, que aseguren e individualicen la atención a cada Persona con Discapacidad en su rehabilitación;
- IV. Garantizar que las Personas con Discapacidad reciban un diagnóstico oportuno de su inhabilidad, el cual se podrá realizar a través del Centro de Rehabilitación y Educación Especial y comprenderá los siguientes aspectos:
 - a) Médico. En el que se especifique el grado, tipo de discapacidad y el tratamiento requerido;
 - b) Psicológico. Determinará un estudio del funcionamiento intelectual, afectivo y habilidades adaptativas, incluido su entorno social y familiar;

- c) Educativo. Se precisará el nivel de estudios alcanzados y los niveles opcionales a los que podrá aspirar; y
- d) Socioeconómico. Para determinar las condiciones sociales y económicas, en que se encuentra la persona con discapacidad y el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación e inclusión social.

Artículo 37. El Instituto, con base en el diagnóstico emitido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial o los Servicios de Salud en el Estado, certificará la presunta discapacidad, determinará el tipo y grado de los beneficios y servicios que deban asignarse en cada caso. Lo anterior sin perjuicio de las que emitan otros organismos legalmente facultados para ello.

Artículo 38. La calificación y certificación de discapacidad que realice el Instituto, tendrá validez ante cualquier organismo público o privado del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO V

De los Servicios de Salud de Zacatecas

Artículo 39. Será responsabilidad de Servicios de Salud de Zacatecas, proporcionar la atención adecuada a las Personas con Discapacidad, en los siguientes aspectos:

- I. Desarrollo del Programa Estatal de prevención, la detección temprana, oportuna, atención adecuada y rehabilitación de las diferentes discapacidades;
- II. Programas especializados de capacitación, orientación y rehabilitación;
- III. Asistencia médica y de rehabilitación médico-funcional;
- IV. Orientación y gestión para la obtención de prótesis, órtesis y ayudas técnicas para su rehabilitación e inclusión;
- V. Orientación y capacitación a las familias o a terceras personas que apoyan a la población con discapacidad;
- VI. Proporcionar programas y atención a la salud gratuitos o a precios asequibles, de la misma diversidad y calidad que a las demás personas, considerando el ámbito de la salud sexual y reproductiva, así como programas de salud pública dirigidos a la población;



- VII. Proporcionar los servicios de salud que se necesiten, específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades;
- VIII. Brindar servicios de salud a las Personas con Discapacidad, procurando el consentimiento libre e informado entre otras formas, mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y sus necesidades a través de la capacitación y la emisión de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado; y
- IX. Las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

De las Unidades Básicas de Rehabilitación

Artículo 40. Serán funciones de las Unidades Básicas de Rehabilitación:

- I. Llevar a cabo acciones de prevención y detección de discapacidad, así como acciones de promoción y educación para la salud en la misma materia;
- II. La orientación terapéutica recomendable, la aplicación del tratamiento respectivo, así como su seguimiento y revisión;
- III. Implementar programas de rehabilitación en las comunidades de extrema pobreza y difícil acceso;
- IV. Canalización hacia organismos especializados, ya sea públicos o privados, de aquellos casos que, por características específicas de discapacidad, así lo requieran;
- V. Dar atención en zonas rurales y de difícil acceso, así como diseñar, ejecutar e implementar un programa de rehabilitación basado en la participación comunitaria, con el apoyo y asesoría técnica de personal especializado; y
- VI. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 41. Cada Unidad Básica de Rehabilitación, elaborará un programa de prestación de servicios de acuerdo con las condiciones y necesidades de su región, el cual se hará del conocimiento del Instituto, quién deberá vigilar su cumplimiento.

CAPÍTULO VII



De la Habilitación y Rehabilitación de las Personas con Discapacidad

Artículo 42. Se entiende por habilitación, el proceso formativo con inicio a temprana edad, el cual busca proporcionar herramientas que permitan adquirir capacidades y destrezas a personas que desde el nacimiento presentan alguna discapacidad, apoyándose en procesos terapéuticos, en sus ámbitos médico, social y educativo.

Rehabilitación es el conjunto de acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen por objeto que las Personas con Discapacidad, puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional, a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismas y a su familia e integrarse a la vida social.

Artículo 43. Los procesos de habilitación o rehabilitación de las Personas con Discapacidad, podrán comprender:

- I. Tratamiento de habilitación o rehabilitación oportuno y adecuado a su discapacidad;
- II. Orientación y tratamiento psicológico, individual y familiar;
- III. Educación general y especial; y
- IV. Habilitación y rehabilitación socioeconómica y laboral.

Artículo 44. El tratamiento de rehabilitación o habilitación, comenzará en la etapa más temprana posible y se basará en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de las personas, apoyando la participación e inclusión en la comunidad, considerando todos los aspectos de la sociedad.

Artículo 45. Toda persona que presente alguna disminución funcional calificada, tendrá derecho a beneficiarse con la habilitación o rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico o mental, cuando éste constituya un obstáculo para su inclusión educativa, laboral o social.

Artículo 46. Los procesos de habilitación o rehabilitación, se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares de calidad para las Personas con Discapacidad cuya condición lo amerite.

CAPÍTULO VIII

De la Orientación y Tratamiento Psicológico



Artículo 47. La orientación y tratamiento psicológico, se emplearán durante las distintas fases del proceso de habilitación o rehabilitación, iniciarán en el seno familiar e irán encaminados a lograr que la persona con discapacidad supere su situación, logre el desarrollo de su personalidad e inclusión social.

Artículo 48. El apoyo y orientación psicológica, tendrán en cuenta las características de cada persona con discapacidad, sus motivaciones e intereses, los factores familiares y sociales que puedan condicionarle y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus potencialidades.

CAPÍTULO IX

De la Educación General y Especial

Artículo 49. La educación que imparta y regule el Estado deberá considerarse con un enfoque inclusivo, contribuyendo al desarrollo de competencias para la vida:

- I. Desarrollar plenamente el potencial humano, el sentido de la dignidad, la autoestima, reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; y
- II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las Personas con Discapacidad, así como sus habilidades y competencias tanto físicas como mentales.

Artículo 50. Con el fin de contribuir al desarrollo del potencial humano de las Personas con Discapacidad en el ámbito educativo, la Secretaría de Educación, deberá generar modelos educativos innovadores y en permanente actualización que atiendan las distintas discapacidades, promoviendo y ejecutando programas de capacitación docente; además de generar las condiciones de accesibilidad en instituciones educativas, proporcionando los apoyos didácticos y materiales técnicos requeridos.

Artículo 51. La Secretaría de Educación del Estado deberá establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria, así como a la atención especializada en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicio.

Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados ni discriminados en su inclusión a la educación inicial, preescolar, básica y media superior.

Artículo 52. Serán responsabilidades de la Secretaría de Educación del Estado en materia de apoyo a las Personas con Discapacidad, las siguientes:



- I. Brindar educación básica a través de la educación regular y especial;
- II. Capacitar a padres o tutores, así como a maestros y personal de las escuelas de educación, para la atención e inclusión de los alumnos con discapacidad dentro del aula regular;
- III. Facilitar los apoyos necesarios y realizar los ajustes razonables, en su proceso de escolarización, asegurando su ingreso, permanencia, participación, aprendizaje y egreso de las escuelas regulares;
- IV. Promover la inclusión de asignaturas en materia de discapacidad, en los contenidos curriculares de la formación básica, media y superior;
- V. Diseñar y ejecutar programas de estímulos a los docentes que destaquen en la atención a Personas con Discapacidad;
- VI. Garantizar que se tomen las medidas necesarias a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación regular adoptando las medidas pertinentes, entre ellas:
 - a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
 - b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas mexicano y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
 - c) Asegurar que la educación de las personas y en particular los niños ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social;
- VII. Apoyar los proyectos innovadores que incorporen conocimientos, métodos y técnicas vanguardistas, que generen resultados exitosos tendientes a lograr que las niñas, niños y jóvenes cuenten con herramientas necesarias para su aprendizaje;
- VIII. Fomentar la educación a distancia, aprovechando los avances tecnológicos que la comunicación actual ofrece;
- IX. Establecer dentro del Programa Estatal de Becas Educativas y Becas de Capacitación, una cuota mínima de 10 por ciento en todos los niveles del Sistema Educativo, emitiendo normas especiales

para su otorgamiento, en las que se tome en cuenta el nivel de discapacidad y el esfuerzo del alumno y no el aprovechamiento académico;

- X. Incorporar planes educativos que faciliten al sordo hablante, al sordo señante o semilingüístico el desarrollo y uso de la lengua oral y escrita;
- XI. Elaborar programas educativos que permitan a las personas ciegas y débiles visuales integrarse al sistema estatal educativo, público o privado, creando de manera progresiva las condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarias para su aprendizaje;
- XII. Impulsar la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal;
- XIII. Promover que los estudiantes presten el apoyo que así se requiera a fin de que cumplan con el requisito de servicio social;
- XIV. Garantizar en la infraestructura física y educativa del Estado, la adaptación necesaria a los planteles y centros educativos, tomando en consideración los criterios de accesibilidad y movilidad de las Personas con Discapacidad;
- XV. Favorecer la inclusión educativa y asegurar que los planes de estudio sean flexibles y adaptables; y
- XVI. Las demás que sean necesarias para asegurar la educación básica en las Personas con Discapacidad ya sea especial o regular.

Artículo 53. De acuerdo a la decisión de la persona con discapacidad, sus padres o tutores, se podrá elegir la alternativa educativa para su escolarización, ya sea regular o especial; en caso de su inclusión al sistema educativo general, se deberán otorgar los programas de apoyo y recursos correspondientes.

Artículo 54. La educación especial, contará con personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado, que provea las diversas atenciones que cada Persona con Discapacidad requiera. Dentro del personal administrativo y docente, se integrarán Personas con Discapacidad.

Artículo 55. La educación especial y ordinaria, compartirán los mismos fines, objetivos y principios con criterios de calidad, pertinencia, inclusión e igualdad hacia las Personas con Discapacidad.



Artículo 56. Además de las finalidades ya descritas, la educación básica a través de la educación especial o regular, tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

- I. El establecimiento de programas de conocimiento, asesoría, educación dirigido a propiciar la sensibilización y respeto de las Personas con Discapacidad en todos los niveles educativos;
- II. El desarrollo de las habilidades, aptitudes y la adquisición de conocimientos que les permitan la mayor autonomía posible;
- III. El fomento y la promoción de todas las potencialidades de las Personas con Discapacidad, para contribuir al desarrollo armónico de su personalidad y capacidad de aprendizaje; y
- IV. La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que les permitan servir a la sociedad y su autorrealización.

Artículo 57. La educación media superior y superior, garantizará la accesibilidad de las Personas con Discapacidad a sus planes y programas de trabajo, proporcionando las ayudas técnicas oportunas, generando los modelos pedagógicos adecuados, así como la eliminación de las barreras arquitectónicas que impidan su libre acceso dentro de las instalaciones de dichos centros educativos.

Artículo 58. En el Sistema Estatal de Bibliotecas, salas de lectura y servicios de acceso a la información de la administración pública estatal, deberán incluirse, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permitan su uso a las Personas con Discapacidad.

Artículo 59. El Sistema Estatal de Bibliotecas deberá contar con el porcentaje de acervo en escritura Braille, en audio y estenógrafos de español para la comprensión de lenguaje para personas sordas, señalado por el Sistema Nacional de Bibliotecas.

Artículo 60. Las bibliotecas de estantería abierta deberán facilitar su uso principalmente a aquellas que requieran movilizarse en silla de ruedas, aparatos ortopédicos, muletas u otros. Asimismo, se deberá contar con un área determinada específicamente para Personas con Discapacidad visual, en donde se instalen cabinas que permitan hacer uso de grabadoras o lectura en voz alta.

CAPÍTULO X

De la Cultura, Recreación y el Deporte



Artículo 61. El Estado reconoce el derecho de las Personas con Discapacidad a participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida cultural, deportiva y de recreación, adoptando todas las medidas pertinentes para asegurar que tengan acceso a material cultural, deportivo y recreativo en formatos accesibles, además de incluir medidas compensatorias que faciliten accesos de manera preferente.

De igual forma, el Estado difundirá entre las empresas o instituciones que empleen a Personas con Discapacidad, sus programas de ocupación del tiempo libre.

Artículo 62. El Estado y los Ayuntamientos promoverán que a las Personas con Discapacidad, se les brinden facilidades para desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio, sino también para el enriquecimiento de la sociedad en museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, instalaciones deportivas y de recreación, entre otras.

Artículo 63. El Estado y los Ayuntamientos, a través de sus instituciones culturales, artísticas, deportivas y de recreación, elaborarán programas específicos que fomenten la participación de las Personas con Discapacidad. Estos programas deberán incluir la realización de encuentros deportivos, visitas guiadas, campamentos, talleres y cursos artísticos; así como el uso de lenguaje braille, lenguaje de señas y sistemas aumentativos y alternativos.

Artículo 64. La Secretaría de Educación, el Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas, el Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde" y el Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, en coordinación con el Instituto, serán los organismos encargados de crear y promover los programas específicos a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 65. El Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde" en coordinación con el Instituto, diseñará un Programa de Desarrollo Cultural para las Personas con Discapacidad, en el que se incluirán las siguientes acciones:

- I. Implementar talleres de capacitación artística en las que se incluyan;
- II. Fortalecer las actividades artísticas vinculadas con las Personas con Discapacidad; y
- III. Promocionar el uso de las tecnologías en cinematografía y teatro que faciliten la adecuada comunicación de su contenido.

Artículo 66. El Instituto Zacatecano de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas en coordinación con el Instituto y los gobiernos municipales, elaborarán el Programa Estatal de Deporte Adaptado y Paralímpico, debiendo considerar:



- I. Participar en mayor medida en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- II. Brindar la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas a su condición, alentando a que se ofrezca en igualdad de condiciones la instrucción, formación y recursos adecuados;
- III. Tener acceso en igualdad de oportunidades a instalaciones deportivas y recreativas; y
- IV. Las instituciones y organismos involucrados reconocerán en ceremonia pública el esfuerzo de las Personas con Discapacidad en el ámbito deportivo, en igualdad de circunstancias y sin discriminación alguna.

CAPÍTULO XI

De la Habilitación y Rehabilitación Laboral

Artículo 67. Las Personas con Discapacidad tendrán derecho al empleo y la capacitación, en términos de igualdad, equidad y remuneración que les otorguen la certeza a su desarrollo personal y social. Para tales efectos, la Secretaría de Economía realizará las siguientes acciones:

- I. Promover el establecimiento de políticas, en materia de trabajo encaminadas a la inclusión laboral de las Personas con Discapacidad;
- II. Fomentar con el apoyo del Instituto, la firma de convenios y acuerdos de cooperación e información sobre generación de empleo, capacitación, adiestramiento y financiamiento para las Personas con Discapacidad, ante otras instancias del gobierno y organizaciones de la sociedad civil;
- III. Impulsar en coordinación con el Instituto el empleo, capacitación y adiestramiento de las Personas con Discapacidad, a través de:
 - a) La elaboración de programas estatales de empleo y capacitación para la población con discapacidad;
 - b) La implementación de programas para su incorporación a las fuentes de trabajo;
 - c) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;



- d) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional en el mercado laboral, apoyando la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
 - e) Promover el empleo en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que puedan incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
 - f) Asegurar que las Personas con Discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
 - g) Garantizar a través de las Secretaría de Economía y el Instituto, que las empresas realicen los ajustes razonables para asegurar la contratación y su permanencia en el empleo;
- IV. Celebrar convenios de colaboración con los Ayuntamientos y con organismos de los sectores público, social y privado;
- V. Realizar acciones permanentes orientadas a su incorporación a las fuentes ordinarias de trabajo o en su caso, su incorporación a fuentes de trabajo o talleres protegidos, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad;
- VI. Capacitar en materia de discapacidad, a los sectores empresarial y comercial;
- VII. Promover su inclusión en igualdad de circunstancias, conocimiento y experiencia, realizando los ajustes razonables para asegurar su desarrollo y permanencia en las instancias de la administración pública estatal y municipal, hasta alcanzar por lo menos el 5% de la planta laboral;
- VIII. Establecer en coordinación con el Instituto y las Secretarías de Finanzas, Economía y del Campo del Gobierno del Estado, así como con la colaboración de las Secretarías Federales de Desarrollo Social, del Trabajo y Previsión Social y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mecanismos de financiamiento, subsidio o inversión, para la ejecución de proyectos productivos y sociales, propuestos por las organizaciones;
- IX. El Instituto vigilará que las condiciones en que las Personas con Discapacidad desempeñan su trabajo, no sean discriminatorias, en caso de ser necesario canalizará las quejas a las instancias correspondientes;
- X. Gestionar en colaboración con el Instituto, el otorgamiento de incentivos fiscales y subsidios a las personas físicas o morales, que contraten Personas con Discapacidad, así como beneficios

adicionales para quienes, en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas y rediseñen sus áreas de trabajo; y

XI. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales sobre la materia.

CAPÍTULO XII

De la Habilitación y Rehabilitación Socioeconómica

Artículo 68. La finalidad primordial de la política de empleo a trabajadores con alguna discapacidad, será su inclusión en el trabajo, empleo protegido o, en su caso, el autoempleo, promoviendo su incorporación al sistema productivo de forma adecuada, en el sector privado.

Artículo 69. Se fomentará el empleo de las personas con alguna discapacidad, mediante convenios que faciliten su inclusión laboral; éstos podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

Artículo 70. La Secretaría de Economía y el Instituto, así como los Municipios, a través de sus Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con la Red de Vinculación Laboral, diseñarán y ejecutarán programas de promoción de empleo, a través de una bolsa de trabajo que procure la colocación de Personas con Discapacidad, realizando análisis de puestos.

Artículo 71. La Secretaría de Economía, así como los Municipios, en coordinación con el Instituto crearán centros especiales de ocupación, cuyo objetivo principal será asegurar un empleo remunerado al garantizar trabajo productivo al personal con alguna discapacidad, cuya promoción y apoyo técnico dependerá del Instituto.

Artículo 72. La totalidad de la plantilla de los centros especiales de empleo, estará constituida por trabajadores con discapacidad, a excepción de las plazas del personal sin discapacidad imprescindible para el desarrollo de la actividad.

Artículo 73. Sin perjuicio de la función social que los centros especiales de empleo han de cumplir, su estructura y organización se ajustarán a las empresas privadas.

Artículo 74. Las Personas con Discapacidad que deseen ingresar a un centro especial de empleo, deberán inscribirse en las oficinas que para tal efecto señalen el Instituto y la Secretaría de Economía, las que seleccionarán a los solicitantes considerando el grado y tipo de discapacidad.



Artículo 75. El trabajo que realice la Persona con Discapacidad en los centros especiales de empleo, deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, a fin de favorecer su adaptación personal y social y facilitar su posterior inclusión laboral en el mercado ordinario de trabajo.

Artículo 76. El Instituto promoverá acuerdos y convenios con posibles empleadores tendientes a facilitar la oferta de empleos.

CAPÍTULO XIII

De los Servicios Sociales

Artículo 77. Los servicios sociales que presta el Instituto a las Personas con Discapacidad, tienen como objetivo garantizar el logro adecuado a niveles de desarrollo personal y de su inclusión a la comunidad.

Artículo 78. Las acciones en materia de servicios sociales para las Personas con Discapacidad, se regirán por los siguientes principios:

- I. Todas tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas en la presente Ley;
- II. Los servicios sociales que presten la administración pública y las instituciones o personas jurídicas privadas, no tendrán ánimo de lucro;
- III. Los servicios sociales que sean responsabilidad de la administración pública se prestarán por las instituciones y centros de carácter general, a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos de carácter ordinario; salvo, cuando excepcionalmente las características de la discapacidad exijan una atención singularizada;
- IV. La prestación de los servicios sociales, respetará al máximo la permanencia en su medio y entorno familiar; y
- V. Se procurará, hasta el límite que impongan los distintos tipos de discapacidad, la participación de los interesados, especialmente en el caso de adultos, en las actividades comunes de convivencia, dirección y control de los servicios sociales.

Artículo 79. Además de las medidas específicas previstas en esta Ley, el Instituto podrá otorgar servicios y prestaciones económicas a Personas con Discapacidad que se encuentran situación de pobreza extrema y carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a la misma, mediante un estudio socioeconómico.

Artículo 80. Los servicios de información pública, deberán facilitarles el conocimiento de las prestaciones a su alcance, así como las condiciones de acceso a las mismas, haciendo uso de sistemas alternativos y aumentativos de comunicación.

Artículo 81. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas con carácter general en la presente Ley y cuando la gravedad de la afección lo hiciera necesario, las Personas con Discapacidad tendrán derecho a residir y ser asistidas en un centro especializado.

Artículo 82. Los servicios de albergues y centros comunitarios, tienen como objeto atender las necesidades básicas de aquellas Personas con Discapacidad carentes de hogar y familia o con graves problemas de integración familiar.

Estos albergues y centros comunitarios, deberán ser promovidos por la administración pública estatal, organizaciones de la sociedad civil o por las propias Personas con Discapacidad y sus familias. En este último caso, recibirán apoyo especial del Instituto.

CAPÍTULO XIV

De la Movilidad y Barreras Arquitectónicas

Artículo 83. En materia de movilidad y barreras arquitectónicas, esta Ley reconoce y protege y les brinda los siguientes derechos:

- I. Desplazarse libremente en los espacios públicos;
- II. Disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano; y
- III. Tener acceso y facilidades para el desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos, educativos y culturales mediante la construcción de las instalaciones arquitectónicas apropiadas, de acuerdo con las recomendaciones del diseño universal.

Artículo 84. El derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados para las Personas con Discapacidad, tiene las finalidades siguientes:

- I. Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. Mejorar su calidad de vida; y



- III. Proteger y facilitar de manera solidaria, el disfrute de bienes y servicios al que toda ciudadana o ciudadano tiene derecho, en consecuencia:
- a) Las concesiones del autotransporte de pasajeros del Estado, prevendrán la reserva de un lugar, que será distinguido con el logotipo universal de las Personas con Discapacidad, mismo que tendrá preferencia sobre los demás usuarios de este servicio;
 - b) Las instalaciones para espectáculos públicos tales como teatros, cines, lienzos charros, plazas de toros o instalaciones provisionales que se usen con fines similares, reservarán en áreas preferentes y populares, espacios adecuados y accesibles para Personas con Discapacidad. A estos lugares se les distinguirá igualmente con el logotipo universal. Los ayuntamientos garantizarán y vigilarán el cumplimiento de esta disposición; y
 - c) Los estacionamientos tendrán zonas preferentes para vehículos en los que viajen Personas con Discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso público.

Artículo 85. La Secretaría de Infraestructura del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán apearse a las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de:

- I. Urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación;
- II. Ampliaciones, recuperación y modificación de edificios, calles, callejones y avenidas existentes; y
- III. Los proyectos de construcción de conjuntos habitacionales que constituyan un complejo arquitectónico, que deberán incluir las directrices a que deban sujetarse, a fin de que tales inmuebles resulten de fácil acceso para las Personas con Discapacidad.

Artículo 86. Las barreras arquitectónicas en los inmuebles del servicio público estatal o municipal, deberán ser eliminadas o en su caso, adaptadas para brindar el libre acceso a las Personas con Discapacidad. Será responsabilidad del Titular de cada dependencia o entidad, el vigilar que los espacios antiguos, actuales y de nueva creación, cuenten con dicha especificación.

Artículo 87. Será responsabilidad de la Secretaría de Infraestructura, la celebración de convenios con los Ayuntamientos para que, en las vialidades antiguas, actuales y nuevas, se cuente con la accesibilidad adecuada para Personas con Discapacidad.

Artículo 88. El Ejecutivo del Estado, a través de la Dependencia correspondiente, instrumentará un programa de vivienda especial incluyendo en los proyectos arquitectónicos las especificaciones necesarias. En este programa se otorgarán facilidades a las Personas con Discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

Artículo 89. Los Ayuntamientos deberán prever en sus planes de desarrollo municipal, la adaptación progresiva de las vías públicas, parques y jardines.

CAPÍTULO XV

Del Servicio Público de Transporte y de los Programas de Educación Vial

Artículo 90. Las dependencias del Ejecutivo a las que competan las materias de transporte público, tránsito y vialidad, serán las encargadas de promover entre las y los concesionarios de transporte público, la utilización de unidades adaptadas para Personas con Discapacidad, en cada una de las rutas de transporte urbano y suburbano.

Artículo 91. El Instituto es la única instancia facultada para dotar de distintivo de identificación con el símbolo universal de discapacidad, a los vehículos que sean conducidos por Personas con Discapacidad o que les den servicio, a fin de que puedan hacer uso de los estacionamientos a ellos reservados.

Artículo 92. El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias a las que competan las materias de transporte público, tránsito y vialidad, deberán incluir en las concesiones para el servicio de transporte público, la obligación de los concesionarios de otorgar un 50% de descuento en el pago de pasaje que del transporte público realicen las Personas con Discapacidad evidente o que presenten la credencial que para fines de identificación expida la autoridad competente.

Artículo 93. Cuando en las poblaciones o localidades del Estado no existan transportes especializados para Personas con Discapacidad o existiendo no cubran todas las rutas necesarias, los prestadores del servicio público del transporte colectivo de pasajeros, en cada una de las unidades que utilicen, reservarán, por lo menos, un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo, a efecto de que sean utilizados por pasajeros con discapacidad. Dichos asientos, deberán cumplir los siguientes criterios:

- I. Estarán situados lo más cerca posible de la puerta de acceso del vehículo de que se trate, se identificarán con el símbolo universal de la discapacidad, pudiendo ser utilizados por cualquier usuario, siempre y cuando no sea requerido por alguna persona con discapacidad, so pena de ser sancionado en los términos de esta Ley, de no acceder a ello;



- II. Se deberá facilitar el acceso a las personas que utilizan perros de asistencia y sus implementos a los lugares públicos y privados con acceso al público, incluyendo el uso de transporte; y
- III. Se realizarán programas de difusión y capacitación a conductoras o conductores sensibilizándolos en la atención a Personas con Discapacidad.

Artículo 94. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto y la dependencia a la que compete tránsito y vialidad, promoverán, diseñarán e instrumentarán programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las Personas con Discapacidad, en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, con la pretensión primordial de que la población en general, acepte a los mismos en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando su marginación y discriminación.

Estos programas y campañas se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación existentes en la Entidad. La dependencia del Ejecutivo a la que compete la materia de tránsito y vialidad, de conformidad con la legislación y reglamentación aplicable, sancionará a los conductores que ocupen los cajones destinados a las Personas con Discapacidad.

Artículo 95. Las dependencias del Ejecutivo a las que competan las materias de transporte público, tránsito y vialidad, promoverán y vigilarán que, en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, las unidades incluyan especificaciones técnicas y antropométricas en materia de discapacidad.

Igualmente, vigilará que los concesionarios realicen las adecuaciones a las unidades de manera progresiva hasta lograr que el total de los vehículos garanticen la accesibilidad, seguridad y comodidad del transporte a Personas con Discapacidad.

Artículo 96. El Ejecutivo del Estado, implementará un programa de estímulos fiscales a las empresas concesionarias del transporte público que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por las Personas con Discapacidad.

TÍTULO CUARTO

De los Estímulos y Sanciones

CAPÍTULO I

De los Estímulos

Artículo 97. El Gobierno del Estado otorgará estímulos, beneficios y reconocimientos a aquellas personas o instituciones que se hayan distinguido por su apoyo a las Personas con Discapacidad, mismos que serán entregados en actos públicos con el propósito de promover dichas acciones.



Artículo 98. El Gobierno del Estado a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto, creará estímulos, premios y reconocimientos, a favor de aquellas Personas con Discapacidad, que se distinguan en cualquier noble actividad, con el propósito que la sociedad les reconozca sus hechos y aptitudes, ya sea en la realización de acciones tendientes a superarse a sí mismos, en su trabajo, en el deporte, en la ciencia o en el arte.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

Artículo 99. Las autoridades competentes para conocer y resolver acerca de las infracciones a esta Ley cometidas por particulares, serán la Secretaría de Infraestructura; la dependencia del Ejecutivo a la que compete conocer sobre tránsito y vialidad; y los Ayuntamientos.

En el supuesto de incumplimiento de las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley a las obligaciones que este ordenamiento les imponga, se aplicará en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 100. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán, según sea su naturaleza y la gravedad de las mismas, de la siguiente manera:

- I. Multa de hasta cien Unidades de Medida y Actualización diarias al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia en términos de lo que establezca el Reglamento respectivo;
- II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- III. Revocación de la autorización, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento;
- IV. Cancelación de la correspondiente concesión o permiso; y
- V. Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Artículo 101. Las sanciones administrativas consignadas en este Capítulo, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 102. Para aplicarse una sanción, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:



- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que se hayan producido o pudieren producir;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- IV. Si se trata de reincidencia.

Artículo 103. El procedimiento para la imposición de Sanciones se ajustará a las reglas siguientes:

- I. Recibida una denuncia, la autoridad competente dispondrá la práctica, en su caso, de la inspección que corresponda para constatar la existencia de los hechos, misma que estará a cargo del Instituto, debiendo efectuarse en un plazo no mayor de cinco días;
- II. Efectuada la inspección, si resultaren ciertos los hechos denunciados, el presunto infractor será citado para que, en un plazo no menor de cinco días hábiles ni mayor de diez, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea notificada la cita, comparezca por escrito, ofreciendo las pruebas idóneas que estime favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones pertinentes. La citación se le hará por medio de oficio en el que se indicará la infracción que se le impute, así como los hechos en que la misma consista. El oficio se remitirá por mensajería rápida o correo certificado con acuse de recibo;
- III. Transcurrido el plazo antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de diez días hábiles para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas;
- IV. Concluido el período probatorio o vencido el plazo indicado en el supuesto de que el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles, determinando si se aplica o no la sanción;
- V. La Asamblea Consultiva para Personas con Discapacidad, recibirá copia de las resoluciones emitidas por las instancias correspondientes; y

Artículo 104. El cobro de las multas que impongan las autoridades competentes corresponderá a Secretaría de Finanzas y a las Tesorerías Municipales, respectivamente, mediante el procedimiento económico-coactivo previsto en la legislación fiscal que resulte aplicable.

CAPÍTULO III



Del Recurso de Reconsideración

Artículo 105. Las resoluciones dictadas con base en esta Ley, podrán ser impugnadas ante la misma autoridad que las emita, a través del Recurso de Reconsideración.

Artículo 106. El Recurso de Reconsideración se hará valer mediante escrito, en el cual se precisen los agravios que la resolución origine al recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que éste tenga conocimiento de la resolución impugnada.

Artículo 107. El Recurso se resolverá sin más trámite que la presentación del escrito de impugnación y la vista del expediente que se haya integrado para dictar la resolución recurrida. La autoridad decidirá sobre el recurso en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 108. Cuando el Recurso se interponga en contra de resolución que imponga una multa, el interesado, para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, acreditará haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal, mediante fianza o depósito suficiente para cubrir el principal más los accesorios legales.

Artículo 109. La interposición del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, dará efecto a la suspensión de la ejecución del acto que se reclame, hasta en tanto no sea resuelto.

Artículo 110. La resolución que se dicte en el Recurso de Reconsideración, será recurrible ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas. También serán impugnables ante el mismo Tribunal, aquellas resoluciones respecto de las cuales no se haya interpuesto este Recurso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad para el Estado de Zacatecas, expedida mediante decreto número 59, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, en Suplemento No. 2 al 89 de fecha 5 de noviembre de 2005.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan, además, todas aquellas disposiciones que contravengan el presente instrumento.



ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, se deberá expedir el Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO QUINTO. Las instalaciones, edificios públicos, calles, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable, serán adaptados de manera paulatina, de conformidad con los Programas Operativos de Obra Pública.

Para tal fin el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los 58 Ayuntamientos Municipales y los organismos autónomos, contemplarán en sus respectivos presupuestos los recursos necesarios para la realización de dichas adaptaciones en los inmuebles que de ellos dependan.

“TRABAJEMOS DIFERENTE”

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA

Gobernador del Estado de Zacatecas

Zacatecas, Zacatecas a los 30 días del mes de enero de 2017



4.4

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas y abroga la homóloga vigente, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

A lo largo de la historia el término para referirse a las Personas con Discapacidad ha sufrido importantes cambios, los cuales han propiciado una evolución a un enfoque de derechos humanos y ya no a una perspectiva asistencialista.

En este sentido, debo comentar que a través de generaciones se ha observado que la forma equivocada en que la sociedad entiende la discapacidad, se refleja en términos que tienen connotaciones negativas y no tantas por su significado, sino por la forma en que estos son utilizados.

Esto explica tal vez la falta de sensibilidad en cuanto a la situación sociocultural que rodea a este sector, como los prejuicios y las conductas discriminatorias que existen en su contra, los cuales han terminado por favorecer estereotipos erróneos sobre las Personas con Discapacidad.

Así pues, los más recientes marcos normativos internacionales y nacionales nos llevan a proponer que Persona con Discapacidad es el término correcto, entendiendo que la discapacidad no solo es una deficiencia de carácter físico, intelectual o sensorial, sino que además es el resultado de una interacción con las barreras que le impone el entorno social, las cuales pueden impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.



Por otro lado, inclusión es un concepto que sustituye al de integración, entendiéndose por éste: el proceso dinámico y multifactorial, que posibilita a las Personas con Discapacidad a participar plenamente del desarrollo y bienestar social.

De esta manera, el marco normativo estatal que se propone, sufre una reestructura desde su título "*Ley Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas*", adecuándola a la propia Convención Sobre los Derechos de estas Personas y a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Asimismo, armonizando la legislación a los principios establecidos en la Ley General de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes y la propia Ley de la Entidad, con la finalidad de garantizar la protección de sus derechos.

Esta Ley Estatal da sustento a la creación del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá a su cargo la aplicación y vigilancia del marco normativo propuesto y quién coordinará a las instituciones públicas y a los organismos sociales para las Personas con Discapacidad, que persigan los fines que de esta normatividad se derivan.

La creación de este Instituto corresponde además a la más reciente reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

La propuesta de Ley Estatal, contempla también la creación de una Asamblea Consultiva que deberá integrarse por representantes de organizaciones de la sociedad civil, misma que tiene como objetivo servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de las políticas sociales en materia de discapacidad en el Estado, así como órgano coadyuvante para el desarrollo y evaluación de políticas públicas en la materia.

En razón de lo anteriormente argumentado, estimando que el goce de los derechos exige que las instituciones se adapten a las condiciones que las Personas con Discapacidad, por medio del establecimiento, modificación y actualización de la normatividad de la misma, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular la presente:

LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO **Disposiciones Generales**

CAPÍTULO I **Objeto**



Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y observancia general obligatorias en el Estado de Zacatecas.

Su objeto es promover, proteger y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la presente Ley, otorga a las Personas con Discapacidad, así como los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las Personas con Discapacidad, sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas estatales necesarias para su ejercicio bajo los siguientes objetivos:

- IV. Impulsar una cultura, política y práctica inclusiva encaminada a mejorar la calidad de vida de las Personas con Discapacidad;
- V. Coordinar las actividades tendientes a apoyar a las Personas con Discapacidad, creando y preservando las condiciones que favorezcan su inclusión al desarrollo; y
- VI. Crear un sistema integral de servicios para lograr el ejercicio pleno de los derechos de las Personas con Discapacidad que reconoce esta Ley.

Artículo 2. Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia son:

- XVI. La inclusión;
- XVII. La equidad;
- XVIII. La justicia social;
- XIX. La igualdad de oportunidades;
- XX. El respeto por las diferencias y la aceptación de las Personas con Discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- XXI. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;



- XXII. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;
- XXIII. La accesibilidad universal;
- XXIV. La no discriminación;
- XXV. Diseño universal;
- XXVI. Transversalidad de las políticas públicas en materia de discapacidad;
- XXVII. Integridad;
- XXVIII. Participación;
- XXIX. Igualdad entre hombres y mujeres con discapacidad; y
- XXX. Las demás que resulten aplicables.

Artículo 3. Persona con discapacidad es toda persona que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Artículo 4. El lenguaje utilizado en la presente Ley, marca igualdad entre hombres y mujeres, por lo que las alusiones en la redacción incluyen a ambos sexos.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- XXXII. Ley: Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas;
- XXXIII. Reglamento: Reglamento de la Ley;
- XXXIV. Instituto: Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas;
- XXXV. Junta de Gobierno: Junta de Gobierno del Instituto;



- XXXVI. Dirección: Dirección General del Instituto;
- XXXVII. Discapacidad Física: Deficiencia que obstaculiza o impide realizar diferentes acciones o actividades habituales;
- XXXVIII. Discapacidad Intelectual: Limitaciones significativas en el funcionamiento intelectual inferior al término medio de la población considerado en un rango de 100 y en la conducta adaptativa expresada en habilidades conceptuales, sociales y prácticas. Esta discapacidad se origina antes de los 18 años;
- XXXIX. Discapacidad Mental: Deterioro de la funcionalidad y el comportamiento de una persona que es portadora de una disfunción mental que es directamente proporcional a la severidad y coordinación de dicha disfunción;
- XL. Discapacidad Sensorial: Alteración del funcionamiento del área del cerebro que controla los sentidos y refiere las siguientes discapacidades:
- f) Discapacidad Visual: Deficiencia del sistema de la visión;
 - g) Discapacidad Auditiva: Restricción en la función de la percepción de los sonidos externos;
 - h) Personas Ciegas: Tienen ausencia total de la percepción visual, incluyendo la sensación luminosa o que no distinguen imágenes;
 - i) Débil Visual: Una percepción menor de las imágenes, sensaciones luminosas o ambas;
 - j) Sordos: Ausencia de la audición o una disminución importante de ésta;
- XLI. Estimulación Temprana: Atención brindada al niño de entre 0 y 7 años;
- XLII. Asistencia Social: Conjunto de acciones encaminadas a atender y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden a las Personas con Discapacidad su desarrollo integral;
- XLIII. Ayudas Técnicas: Dispositivos tecnológicos que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales, intelectuales o emocionales de las Personas con Discapacidad;

- XLIV. Sistema de Escritura Braille: Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve a través del tacto;
- XLV. Lenguaje de Señas: Forma de comunicación de una comunidad de sordos, mudos o sordomudos;
- XLVI. Barreras Arquitectónicas: Obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las Personas con Discapacidad, su libre desplazamiento tanto en lugares públicos o privados, como en exteriores o interiores;
- XLVII. Educación Especial: Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados que con equidad social incluyente y con perspectiva de género estarán a disposición de las Personas con Discapacidad;
- XLVIII. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las Personas con Discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- XLIX. Diseño Universal: Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;
- L. Educación Inclusiva: Educación que propicia la permanencia, el aprendizaje y la participación de Personas con Discapacidad en el sistema de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos e incluye los ajustes razonables;
- LI. Estenografía Proyectada: Oficio y técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;
- LII. Accesibilidad: Medidas pertinentes para asegurar el acceso al entorno físico, transporte, información y comunicaciones, entre otros a las Personas con Discapacidad;
- LIII. Comunicación: Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

- LIV. Enlace Municipal: Unidad administrativa creada dentro de la estructura orgánica de los ayuntamientos, para atender y canalizar las necesidades y solicitudes de las Personas con Discapacidad;
- LV. Competencia: Conocimientos, habilidades, actitudes, valores, que se ponen en juego para resolver los problemas que enfrenta el individuo cotidianamente;
- LVI. Asamblea Consultiva: Asamblea Consultiva de y para Personas con Discapacidad en el Estado de Zacatecas;
- LVII. Transversalidad: Proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública;
- LVIII. Rehabilitación: Proceso de orden médico, social y educativo, entre otros, encaminado a que una persona con discapacidad alcance la máxima recuperación funcional, con la finalidad de ser independiente y útil asimismo, a su familia integrarse a la vida social y productiva;
- LIX. Vida independiente: Capacidad del individuo para ejercer decisiones sobre su propia existencia y participación en el entorno social;
- LX. Políticas Públicas: Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;
- LXI. Inclusión: Proceso dinámico y multifactorial, que posibilita a las Personas con Discapacidad participar plenamente del desarrollo y bienestar social; y
- LXII. Custodia: Responsabilidad que se tiene sobre el bienestar de una persona con discapacidad, respetando en todo momento su individualidad.

CAPÍTULO II

De los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 6. Las Personas con Discapacidad en el Estado de Zacatecas gozarán de todos los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Constitución Política del Estado y la presente Ley, sin distinción por origen étnico, nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o de su familia.



Artículo 7. Esta Ley reconoce y protege los siguientes derechos a favor de las Personas con Discapacidad:

- XXIV. El acceso a la educación que imparta y regule el Estado;
- XXV. El desplazarse libremente en los espacios públicos abiertos o cerrados, de cualquier índole, ya sea por su propio pie o apoyos técnicos;
- XXVI. El disfrutar de los servicios públicos estacionarios preferenciales de manera exclusiva y los de uso general en igualdad de circunstancias que cualquier persona;
- XXVII. El acceso y conservación en igualdad de circunstancias, al trabajo remunerativo que, siendo lícito, mejor le acomode;
- XXVIII. A ser incluidos en los planes, proyectos y programas del Gobierno Estatal;
- XXIX. A recibir el servicio de transporte público de manera accesible;
- XXX. A la comunicación, facilitando el acceso y uso de todos los medios disponibles para expresarse libremente;
- XXXI. A las actividades recreativas, culturales y deportivas;
- XXXII. Al respeto y la convivencia, eliminando los prejuicios, estereotipos y otras actitudes discriminatorias;
- XXXIII. Derecho a la vida;
- XXXIV. Acceso a la justicia;
- XXXV. Libertad y seguridad de la persona;
- XXXVI. Derecho a la protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XXXVII. Protección contra la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes;
- XXXVIII. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso;
- XXXIX. Derecho a vivir de manera independiente y a ser incluido en la sociedad;



- XL. A la accesibilidad universal y a gozar de una vivienda digna, en condiciones adecuadas a su condición;
- XLI. Respeto a la privacidad, mantener su fertilidad, a formar una familia, a decidir sobre su sexualidad y el número de hijos;
- XLII. Derecho a una familia, a un nivel adecuado de vida y protección social;
- XLIII. Participación en la vida política, pública, cultural y el esparcimiento;
- XLIV. A ser prioridad de la administración pública estatal y municipal a los trámites y servicios que solicite una persona con discapacidad para que pueda ser atendida de manera preferente;
- XLV. A recibir información en formatos accesibles; y
- XLVI. A la asistencia social en caso de que la persona con discapacidad se encuentre en condiciones de abandono y falta de custodia.

Artículo 8. La prevención de las discapacidades constituye un derecho y un deber de toda la ciudadanía y de la sociedad en su conjunto, formará parte de las obligaciones prioritarias del Estado en el campo de la salud pública y de los servicios sociales.

Artículo 9. La persona con discapacidad tiene derecho a contar con asistencia jurídica competente. Si fuese sometido a procedimiento penal, civil, familiar o de cualquier otra índole, deberán tomarse en consideración sus condiciones físicas y mentales, brindándole los apoyos personales y materiales de acuerdo a su discapacidad.

TÍTULO SEGUNDO

De las Atribuciones

CAPÍTULO I

De las Atribuciones en General

Artículo 10. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, en materia de protección a las Personas con Discapacidad, las siguientes:



- XXVIII. Establecer políticas e impulsar acciones para dar cumplimiento en la Entidad a los programas nacionales, regionales, estatales y municipales, cuyo objeto sea la inclusión y el desarrollo integral de las Personas con Discapacidad;
- XXIX. Definir las políticas que garanticen la igualdad de oportunidades de las Personas con Discapacidad;
- XXX. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, habilitación, rehabilitación, igualdad de oportunidades y orientación para las Personas con Discapacidad, así como emitir las normas técnicas para la prestación de dichos servicios;
- XXXI. Promover que, en las zonas urbanas de nueva creación, se tomen en cuenta las necesidades de accesibilidad para Personas con Discapacidad tomando en cuenta los principios del diseño universal;
- XXXII. Impulsar que las nuevas construcciones realizadas por los sectores público, privado y social, con fines de uso comunitario, no tengan barreras arquitectónicas de las referidas en esta Ley, observando las especificaciones que en la misma se contienen, a efecto de beneficiar a las Personas con Discapacidad;
- XXXIII. Apoyar a las autoridades federales, estatales y municipales que así lo soliciten, para la eliminación de barreras arquitectónicas en los diversos espacios urbanos de la Entidad;
- XXXIV. Auxiliar a los organismos de las diferentes instancias de gobierno que trabajen para la inclusión social de las Personas con Discapacidad;
- XXXV. Otorgar las facilidades necesarias a las organizaciones de la sociedad civil cuya finalidad sea lograr una mayor inclusión, en todos los ámbitos del desarrollo;
- XXXVI. Promover la celebración de convenios en la materia, con los gobiernos federal, estatales y municipales; así como con los sectores social y privado, nacionales y extranjeros;
- XXXVII. Impulsar el otorgamiento de preseas, becas, estímulos, en numerario o en especie, a las Personas con Discapacidad que se destaquen en las áreas laboral, científica, tecnológica, educativa, deportiva o de cualquier otra índole;
- XXXVIII. Conservar en buen estado los señalamientos para Personas con Discapacidad;
- XXXIX. Difundir programas que contribuyan al desarrollo integral de las Personas con Discapacidad en el Estado;



- XL. Concertar y coordinar la participación de los sectores públicos y sociales en la planeación, programación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones que se emprendan a favor de las Personas con Discapacidad;
- XLI. Asignar en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, las partidas correspondientes para la ejecución de los programas dirigidos a las Personas con Discapacidad;
- XLII. Propiciar el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones en favor de las Personas con Discapacidad;
- XLIII. Fomentar la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas en favor de las Personas con Discapacidad;
- XLIV. Promover la difusión y defensa de los derechos de las Personas con Discapacidad, así como de las disposiciones legales que los regulan;
- XLV. Impulsar y participar, con pleno respeto a la libertad de expresión, en la unificación de criterios de difusión en los medios masivos de comunicación, eliminando estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas; promoviendo la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las Personas con Discapacidad;
- XLVI. Proporcionar orientación y asistencia jurídica a las Personas con Discapacidad, reconociendo, cuando proceda, su personalidad jurídica en las acciones legales en que sean parte realizando los ajustes razonables que sean necesarios;
- XLVII. Brindar apoyo a Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad de manera prioritaria para su inclusión integral;
- XLVIII. Actualizar el Padrón Estatal de Personas con Discapacidad de forma permanente, así como el de las organizaciones e instituciones dedicadas a la habilitación o rehabilitación de personas con discapacidad;
- XLIX. Recibir y turnar a las instancias competentes, las quejas y sugerencias formuladas respecto del inadecuado trato a Personas con Discapacidad otorgado por autoridades y empresas privadas;
- L. Garantizar la transversalidad de las acciones públicas para el cumplimiento de las obligaciones que esta ley les impone;

- LI. Garantizar la asistencia de intérpretes para las Personas con Discapacidad cuando deban comparecer ante las autoridades judiciales o de procuración de justicia del Estado;
- LII. Promover la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las Personas con Discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación;
- LIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento legal; y
- LIV. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

De la Coordinación Institucional

Artículo 11. Las bases y modalidades del ejercicio coordinado de las atribuciones de los gobiernos estatales y municipales, se establecerán en los convenios que al efecto se celebren, en los términos de la Constitución Política del Estado, de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. El Ejecutivo del Estado, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los Gobiernos Federal, Estatales y con organizaciones sociales, públicas o privadas, en materia de desarrollo e inclusión para las Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO III

Del Instituto

Artículo 13. El Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas, es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con domicilio legal en la Ciudad de Zacatecas.

Tendrá a su cargo la aplicación y vigilancia de esta Ley; y coordinará a las instituciones públicas y a los organismos sociales para las Personas con Discapacidad, que persigan los fines que de esta normatividad se derivan.

Artículo 14. Son atribuciones del Instituto, las siguientes:

- XXII. Planear y ejecutar programas de prevención, habilitación, rehabilitación e inclusión social de las Personas con Discapacidad, en coordinación con los sectores público, social y privado;



- XXIII. Programar acciones de difusión masiva sobre la cultura, política, práctica inclusiva, dignidad y respeto a sus derechos;
- XXIV. Promover actividades técnicas y científicas relacionadas con la promoción, prevención, habilitación, rehabilitación e inclusión social;
- XXV. Organizar el Padrón Estatal de las Personas con Discapacidad y vigilar su permanente actualización; así como el de las organizaciones e instituciones dedicadas a la educación, habilitación y rehabilitación;
- XXVI. Evaluar la calidad de los servicios que se prestan otras instituciones en el Estado;
- XXVII. Coadyuvar en el diseño de las políticas públicas que en materia de discapacidad se deberán implementar en el Estado, celebrando consultas frecuentes con las Personas con Discapacidad y las organizaciones que las representan;
- XXVIII. Opinar sobre la viabilidad de colocación de rampas y cajones de estacionamiento para Personas con Discapacidad, apoyándose para ello en estándares internacionales;
- XXIX. Vigilar las condiciones de accesibilidad en los espacios públicos y privados, promoviendo la eliminación de barreras arquitectónicas;
- XXX. Celebrar convenios para la atención, promoción y defensa de los derechos de las Personas con Discapacidad, en concordancia con organismos internacionales, federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado;
- XXXI. Identificar oportunidades de inversión y realizar las gestiones necesarias para que se instalen en el Estado empresas que generen empleo con enfoque social, así como gestionar recursos nacionales e internacionales para la ejecución de programas y proyectos en su beneficio;
- XXXII. Promover y estrechar los vínculos de colaboración y trabajo armónico entre instituciones y organizaciones de la sociedad civil, que realicen acciones de fortalecimiento en materia de inclusión al desarrollo de las Personas con Discapacidad en sus distintos ámbitos;
- XXXIII. Promover acciones en materia de habilitación y rehabilitación de Personas con Discapacidad en los municipios, orientadas al desarrollo de su potencial productivo y su incorporación al desarrollo social;



- XXXIV. Promover la inclusión, permanencia, aprendizaje y participación de las Personas con Discapacidad en todas las actividades educativas regulares y especiales;
- XXXV. Establecer los mecanismos que promuevan la incorporación de las Personas con Discapacidad en la administración pública, procurando en todo momento se consideren los ajustes razonables que generen las condiciones de accesibilidad e igualdad de oportunidades;
- XXXVI. Incidir para que las políticas públicas creadas en materia de arte, cultura, recreación y deporte, sean consideradas con enfoque inclusivo, tomando en cuenta los principios internacionales de accesibilidad;
- XXXVII. Generar programas que contemplen la implementación de medidas compensatorias con el propósito de lograr la inclusión de las Personas con Discapacidad en todos los ámbitos;
- XXXVIII. Apoyar las acciones que favorezcan la eliminación de toda forma de discriminación por motivos de discapacidad, debiendo garantizar a este sector de la población la protección legal y efectiva contra estas prácticas;
- XXXIX. Promover la creación y asignación de apoyos económicos, en especie o ayudas técnicas para Personas con Discapacidad o sus familias;
- XL. Establecer programas de capacitación y sensibilización dirigidos al sector público, privado y social, para brindarles un trato digno, equitativo y preferente garantizando el respeto a sus derechos humanos;
- XLI. Proponer en el proyecto de Presupuesto de Egresos los recursos necesarios para impulsar los programas de adquisición y obtención de órtesis, prótesis, ayudas técnicas y medicamentos para la habilitación y rehabilitación de las Personas con Discapacidad; y
- XLII. Las demás que la presente Ley y su Reglamento le confieran.

Artículo 15. El Instituto contará con los siguientes órganos:

- III. Junta de Gobierno; y
- IV. Director General.



Artículo 16. La Junta de Gobierno es el órgano superior del Instituto y estará integrado de la siguiente manera:

- V. Presidente que será el Secretario de Desarrollo Social;
- VI. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Instituto; y
- VII. Los siguientes vocales:
 - g) La Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - h) El Presidente de la Asamblea Consultiva para Personas con Discapacidad;
 - i) El Secretario de Salud del Estado de Zacatecas;
 - j) El Secretario de Educación del Estado de Zacatecas;
 - k) El Secretario de Infraestructura del Estado de Zacatecas; y
 - l) El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; y
- VIII. Se invitará en calidad de vocales a los Delegados Estatales de los Institutos Mexicano del Seguro Social y de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, así como al Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

Artículo 17. La Junta de Gobierno celebrará por lo menos una sesión ordinaria cada tres meses y extraordinaria cuando se requiera, previa convocatoria del Presidente o del Secretario Técnico. Sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente, voto de calidad en caso de empate.

Artículo 18. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- XIII. Aprobar, de acuerdo a los planes y programas del sector de desarrollo social los programas de trabajo prioritarios, el manejo de sus finanzas y la administración general;
- XIV. Aprobar las cuotas de recuperación de aquellos servicios que así lo ameriten y los porcentajes de apoyo en la adaptación de ayudas técnicas;



- XV. Analizar y aprobar la utilización de recursos crediticios, internos y externos, para el financiamiento del Instituto, sujetándose a la observancia de los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia financiera;
- XVI. Expedir las normas o bases generales conforme a las cuales al Director General pueda disponer, cuando fuere necesario, del activo fijo del Instituto que no corresponda a las acciones objeto de la misma;
- XVII. Aprobar anualmente los estados financieros del Instituto y en su caso, el dictamen de las auditorías externas, ordenando la publicación de los mismos;
- XVIII. Aprobar los convenios, acuerdos o contratos que celebre el Instituto con terceros, en obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios;
- XIX. Aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto;
- XX. Conceder licencia al Director General;
- XXI. Analizar y aprobar los informes periódicos que rinda el Director General;
- XXII. Aprobar las normas y bases relativas a donativos y aportaciones, verificando su aplicación a los fines señalados por los donantes;
- XXIII. Discutir y aprobar los requisitos y condiciones para cancelar adeudo a cargo de terceros a favor del Instituto cuando fuera notoria la imposibilidad práctica de su cobro, rindiendo para ello, informe a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de la Función Pública; y
- XXIV. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. La administración del Instituto estará a cargo de:

- III. Un Director General, que será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado y que deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado y Municipios de Zacatecas; y
- IV. Un Asesor Técnico, designado por el Director General, debiendo recaer el nombramiento en una persona con discapacidad o bien en una persona destacada en el campo profesional o asociativo en favor de este sector.



Artículo 20. Son atribuciones del Director General las siguientes:

- XII. Asumir las funciones de administración y representación legal del Instituto;
- XIII. Formular y presentar los planes y programas del Instituto a la Junta de Gobierno para su aprobación;
- XIV. Formular el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos conforme a los objetivos trazados en el Programa Operativo Anual, identificando los ingresos provenientes de las cuotas de recuperación y de aportaciones internas y externas, así como las asignaciones presupuestales estatales;
- XV. Administrar y ejercer, de acuerdo a las normas aprobadas por las instancias respectivas, los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos;
- XVI. Ejecutar los acuerdos, convenios y contratos de obra pública, arrendamiento y servicios aprobados por el Instituto;
- XVII. Establecer los mecanismos para la adecuada prestación de servicios con los diferentes organismos del Estado, instancias federales y privadas, ya sean propios o convenidos;
- XVIII. Presentar el informe de actividades, avance de programas operativos y estados financieros, con las observaciones que se estimen pertinentes a la Junta de Gobierno para su aprobación;
- XIX. Establecer mecanismos para evaluar la eficiencia de los servicios que brinde el Instituto;
- XX. Dar cumplimiento a los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno del Instituto;
- XXI. Coordinar las acciones de los enlaces municipales; y
- XXII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. Corresponderá al Órgano de Vigilancia el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confiere la Ley de la Entidades Públicas Paraestatales de la Entidad y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 22. El Patrimonio del Instituto estará constituido por:



- V. Los bienes muebles e inmuebles, ingresos, derechos y servicios;
- VI. Las aportaciones, subsidios, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos, derechos y servicios que los gobiernos federal, estatal o municipales le otorguen o destinen;
- VII. Los fondos que provengan de organismos no gubernamentales y organizaciones sociales en general; y
- VIII. Los demás que adquiera por cualquier título legal.

CAPÍTULO IV **De la Asamblea Consultiva**

Artículo 23. La Asamblea Consultiva para Personas con Discapacidad es un órgano de carácter honorífico de asesoría, consulta y promoción de los programas y políticas del Instituto.

Artículo 24. La Asamblea Consultiva, se integrará por representantes de organizaciones de la sociedad civil para Personas con Discapacidad, así como expertos que se hayan destacado en beneficio y a favor de las causas de grupos en situación de vulnerabilidad, quienes participarán en calidad de asambleístas y se conformará de acuerdo a la convocatoria emitida por el Instituto.

Artículo 25. La Asamblea Consultiva para Personas con Discapacidad, tendrá las siguientes atribuciones:

- VI. Colaborar y servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de las políticas sociales en materia de discapacidad en el Estado;
- VII. Ser un órgano coadyuvante para el desarrollo y evaluación de políticas públicas;
- VIII. Contribuir a que las Personas con Discapacidad, participen de manera activa en los programas que tiendan a satisfacer sus necesidades y desarrollar sus capacidades;
- IX. Proponer al Titular del Instituto, planes, programas y proyectos para el cumplimiento de su objeto; y
- X. Las demás que la presente Ley y su Reglamento le confieran.

Artículo 26. El cargo que ostenten los integrantes de la Asamblea Consultiva, será de naturaleza honorífica y sesionarán con la periodicidad y formalidades que señale su Reglamento.

Los integrantes de la Asamblea Consultiva, se renovarán en los primeros dos meses del inicio del periodo del Titular del Ejecutivo.

TÍTULO TERCERO

Del Sistema Estatal de Prestación de Servicios

CAPÍTULO I

De las Áreas de Atención

Artículo 27. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, los organismos de la administración centralizada, descentralizada, municipal y paramunicipal, operará un Sistema Estatal de Prestación de Servicios destinado a fomentar la inclusión de las Personas con Discapacidad, que comprenderá los siguientes rubros:

- X. Salud, bienestar y seguridad social;
- XI. Rehabilitación laboral, capacitación y trabajo;
- XII. Educación y orientación vocacional;
- XIII. Facilidades arquitectónicas, de desarrollo urbano y de vivienda;
- XIV. Transporte público y comunicaciones;
- XV. Cultura, recreación y deporte;
- XVI. Desarrollo y asistencia social;
- XVII. Asesoría Jurídica; y
- XVIII. Difusión e implementación transversal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO II

De los Ayuntamientos y Unidades Administrativas Municipales



Artículo 28. Los Ayuntamientos del Estado deberán generar la creación de una Unidad Administrativa encargada de la atención de las Personas con Discapacidad. El titular de dicha Unidad deberá ser preferentemente una Persona con Discapacidad y será el enlace Municipal ante el Instituto.

Artículo 29. La Unidad Administrativa Municipal deberá mantener vinculación directa con el Instituto, con la finalidad de acercar los servicios y beneficios de los programas para la inclusión de las Personas con Discapacidad en su Municipio.

Artículo 30. La Unidad Administrativa Municipal, tendrá a su cargo la operación de las estrategias y acciones específicas que dicte el Instituto para dar atención a las necesidades identificadas de una manera adecuada y oportuna.

Artículo 31. Son atribuciones de los Ayuntamientos, a través de las autoridades competentes en materia de protección a Personas con Discapacidad:

- XX. Formular y desarrollar programas municipales de atención a Personas con Discapacidad, cuyo objetivo sea lograr el bienestar integral de éstas;
- XXI. Definir y ejecutar en los términos de este ordenamiento y de los convenios que formalice con las distintas instancias, programas de supresión de barreras arquitectónicas;
- XXII. Celebrar convenios de colaboración en la materia, con los gobiernos federal y estatal; así como con otros municipios de la Entidad y con organismos de los sectores público, social y privado, nacionales y extranjeros;
- XXIII. Conservar en buen estado y libres de todo material que entorpezca el acceso a las Personas con Discapacidad, las rampas construidas en aceras, intersecciones o escaleras de la vía pública;
- XXIV. Promover que, en los estacionamientos públicos, existan los espacios necesarios para el ascenso o descenso de las Personas con Discapacidad, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes;
- XXV. Gestionar y ejecutar ante las autoridades y empresas respectivas, la colocación de sistemas de comunicación accesibles, señalización de protectores para tensores de postes, cubiertas para coladeras y alertas en la construcción de obras en la vía pública y privada que faciliten el desplazamiento de las Personas con Discapacidad;

- XXVI. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, habilitación y rehabilitación, en igualdad de oportunidades y orientación para las Personas con Discapacidad, así como adoptar las normas técnicas vigentes para la prestación de dichos servicios;
- XXVII. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las Personas con Discapacidad en el Municipio;
- XXVIII. Proporcionar asistencia psicológica y asesoría jurídica, a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXIX. Integrar, actualizar y enviar los censos municipales de las Personas con Discapacidad al Instituto y otros organismos que lo soliciten;
- XXX. En el proceso de integración de esta información se deberá:
- c) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre la protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de su privacidad;
 - d) Cumplir con las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas;
- XXXI. Recibir y transmitir capacitación sobre los diversos temas relativos a la discapacidad;
- XXXII. Realizar, de acuerdo con su capacidad humana y de infraestructura, estudios socioeconómicos, investigaciones de campo y colaterales a las Personas con Discapacidad, con la finalidad de conseguir que, a través del Instituto y otros organismos, se otorgue atención y apoyos;
- XXXIII. Operar los programas de atención y apoyo de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto;
- XXXIV. Promover campañas permanentes para la sensibilización de la sociedad respecto a sus derechos que contribuyan a crear una cultura de respeto a su dignidad;
- XXXV. Establecer en los programas de obras públicas y desarrollo urbano, así como en sus respectivos presupuestos, los ajustes razonables que permitan lograr la accesibilidad universal en la vía pública;

- XXXVI. El municipio deberá tomar en cuenta al generar cualquier política pública, que las Personas con Discapacidad requieren ciertos ajustes para acceder a ellas en igualdad de oportunidades;
- XXXVII. Condicionar en los permisos de construcción a particulares, el uso de accesibilidad universal y lugares de estacionamiento reservados para Personas con Discapacidad; y
- XXXVIII. Las demás que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

Del Plan Estatal de Prevención

Artículo 32. Para los efectos de esta Ley, la prevención comprende tanto las medidas tendientes a evitar las causas de las deficiencias que pueden ocasionar discapacidad, como las destinadas a evitar su progresión o derivación en otras discapacidades.

Artículo 33. El Instituto en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, Servicios de Salud y las organizaciones de la sociedad civil para Personas con Discapacidad, elaborarán el Plan Estatal de Prevención de las Discapacidades, en el que deberán participar las dependencias y organismos de los gobiernos estatal y municipales.

Artículo 34. El Plan Estatal de Prevención de las Discapacidades deberá ser presentado ante la Secretaría de Desarrollo Social, Servicios de Salud de Zacatecas y organizaciones civiles para el conocimiento de la sociedad y será evaluado anualmente por la Junta de Gobierno, deberá contemplar las acciones de prevención en las áreas de salud, educación, trabajo y comunicación, especialmente dirigidas a:

- IX. La atención adecuada del embarazo, del puerperio y del recién nacido para evitar y detectar la discapacidad;
- X. El asesoramiento genético;
- XI. La investigación en el recién nacido de enfermedades metabólicas;
- XII. La detección y registro de las malformaciones congénitas visibles en los recién nacidos;
- XIII. La promoción de la salud física y mental, principalmente evitando el uso indebido de las drogas, incluyendo el alcohol y el tabaco;
- XIV. La prevención en accidentes de tránsito, de trabajo y enfermedades ocupacionales;



- XV. El control higiénico y sanitario de los alimentos y de la contaminación ambiental; y
- XVI. Se contemplarán de modo específico las acciones destinadas a las zonas rurales.

CAPÍTULO IV

Del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 35. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con el Instituto, pondrá a disposición de las Personas con Discapacidad los servicios de asistencia social alimentaria, educativa, de apoyo especial, de habilitación, de rehabilitación social, cultural y todos aquellos que favorezcan a su desarrollo pleno.

Artículo 36. Será responsabilidad del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia otorgar los siguientes servicios:

- V. A través del Centro de Rehabilitación y Educación Especial y las Unidades Básicas de Rehabilitación generar las condiciones oportunas para proporcionar orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, habilitación y rehabilitación para las diferentes discapacidades;
- VI. Promover la generación de recursos financieros que contribuyan a la creación y consolidación de las Unidades Básicas de Rehabilitación, en cada uno de los municipios del Estado;
- VII. Promover la celebración de convenios de colaboración y coordinación con organismos privados y públicos ya sean federales, estatales o municipales, que aseguren e individualicen la atención a cada Persona con Discapacidad en su rehabilitación;
- VIII. Garantizar que las Personas con Discapacidad reciban un diagnóstico oportuno de su inhabilidad, el cual se podrá realizar a través del Centro de Rehabilitación y Educación Especial y comprenderá los siguientes aspectos:
 - e) Médico. En el que se especifique el grado, tipo de discapacidad y el tratamiento requerido;
 - f) Psicológico. Determinará un estudio del funcionamiento intelectual, afectivo y habilidades adaptativas, incluido su entorno social y familiar;

- g) Educativo. Se precisará el nivel de estudios alcanzados y los niveles opcionales a los que podrá aspirar; y
- h) Socioeconómico. Para determinar las condiciones sociales y económicas, en que se encuentra la persona con discapacidad y el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación e inclusión social.

Artículo 37. El Instituto, con base en el diagnóstico emitido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial o los Servicios de Salud en el Estado, certificará la presunta discapacidad, determinará el tipo y grado de los beneficios y servicios que deban asignarse en cada caso. Lo anterior sin perjuicio de las que emitan otros organismos legalmente facultados para ello.

Artículo 38. La calificación y certificación de discapacidad que realice el Instituto, tendrá validez ante cualquier organismo público o privado del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO V

De los Servicios de Salud de Zacatecas

Artículo 39. Será responsabilidad de Servicios de Salud de Zacatecas, proporcionar la atención adecuada a las Personas con Discapacidad, en los siguientes aspectos:

- X. Desarrollo del Programa Estatal de prevención, la detección temprana, oportuna, atención adecuada y rehabilitación de las diferentes discapacidades;
- XI. Programas especializados de capacitación, orientación y rehabilitación;
- XII. Asistencia médica y de rehabilitación médico-funcional;
- XIII. Orientación y gestión para la obtención de prótesis, órtesis y ayudas técnicas para su rehabilitación e inclusión;
- XIV. Orientación y capacitación a las familias o a terceras personas que apoyan a la población con discapacidad;
- XV. Proporcionar programas y atención a la salud gratuitos o a precios asequibles, de la misma diversidad y calidad que a las demás personas, considerando el ámbito de la salud sexual y reproductiva, así como programas de salud pública dirigidos a la población;

- XVI. Proporcionar los servicios de salud que se necesiten, específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades;
- XVII. Brindar servicios de salud a las Personas con Discapacidad, procurando el consentimiento libre e informado entre otras formas, mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y sus necesidades a través de la capacitación y la emisión de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado; y
- XVIII. Las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

De las Unidades Básicas de Rehabilitación

Artículo 40. Serán funciones de las Unidades Básicas de Rehabilitación:

- VII. Llevar a cabo acciones de prevención y detección de discapacidad, así como acciones de promoción y educación para la salud en la misma materia;
- VIII. La orientación terapéutica recomendable, la aplicación del tratamiento respectivo, así como su seguimiento y revisión;
- IX. Implementar programas de rehabilitación en las comunidades de extrema pobreza y difícil acceso;
- X. Canalización hacia organismos especializados, ya sea públicos o privados, de aquellos casos que, por características específicas de discapacidad, así lo requieran;
- XI. Dar atención en zonas rurales y de difícil acceso, así como diseñar, ejecutar e implementar un programa de rehabilitación basado en la participación comunitaria, con el apoyo y asesoría técnica de personal especializado; y
- XII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 41. Cada Unidad Básica de Rehabilitación, elaborará un programa de prestación de servicios de acuerdo con las condiciones y necesidades de su región, el cual se hará del conocimiento del Instituto, quién deberá vigilar su cumplimiento.

CAPÍTULO VII



De la Habilitación y Rehabilitación de las Personas con Discapacidad

Artículo 42. Se entiende por habilitación, el proceso formativo con inicio a temprana edad, el cual busca proporcionar herramientas que permitan adquirir capacidades y destrezas a personas que desde el nacimiento presentan alguna discapacidad, apoyándose en procesos terapéuticos, en sus ámbitos médico, social y educativo.

Rehabilitación es el conjunto de acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen por objeto que las Personas con Discapacidad, puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional, a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismas y a su familia e integrarse a la vida social.

Artículo 43. Los procesos de habilitación o rehabilitación de las Personas con Discapacidad, podrán comprender:

- V. Tratamiento de habilitación o rehabilitación oportuno y adecuado a su discapacidad;
- VI. Orientación y tratamiento psicológico, individual y familiar;
- VII. Educación general y especial; y
- VIII. Habilitación y rehabilitación socioeconómica y laboral.

Artículo 44. El tratamiento de rehabilitación o habilitación, comenzará en la etapa más temprana posible y se basará en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de las personas, apoyando la participación e inclusión en la comunidad, considerando todos los aspectos de la sociedad.

Artículo 45. Toda persona que presente alguna disminución funcional calificada, tendrá derecho a beneficiarse con la habilitación o rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico o mental, cuando éste constituya un obstáculo para su inclusión educativa, laboral o social.

Artículo 46. Los procesos de habilitación o rehabilitación, se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares de calidad para las Personas con Discapacidad cuya condición lo amerite.

CAPÍTULO VIII

De la Orientación y Tratamiento Psicológico



Artículo 47. La orientación y tratamiento psicológico, se emplearán durante las distintas fases del proceso de habilitación o rehabilitación, iniciarán en el seno familiar e irán encaminados a lograr que la persona con discapacidad supere su situación, logre el desarrollo de su personalidad e inclusión social.

Artículo 48. El apoyo y orientación psicológica, tendrán en cuenta las características de cada persona con discapacidad, sus motivaciones e intereses, los factores familiares y sociales que puedan condicionarle y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus potencialidades.

CAPÍTULO IX

De la Educación General y Especial

Artículo 49. La educación que imparta y regule el Estado deberá considerarse con un enfoque inclusivo, contribuyendo al desarrollo de competencias para la vida:

- III. Desarrollar plenamente el potencial humano, el sentido de la dignidad, la autoestima, reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; y
- IV. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las Personas con Discapacidad, así como sus habilidades y competencias tanto físicas como mentales.

Artículo 50. Con el fin de contribuir al desarrollo del potencial humano de las Personas con Discapacidad en el ámbito educativo, la Secretaría de Educación, deberá generar modelos educativos innovadores y en permanente actualización que atiendan las distintas discapacidades, promoviendo y ejecutando programas de capacitación docente; además de generar las condiciones de accesibilidad en instituciones educativas, proporcionando los apoyos didácticos y materiales técnicos requeridos.

Artículo 51. La Secretaría de Educación del Estado deberá establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria, así como a la atención especializada en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicio.

Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados ni discriminados en su inclusión a la educación inicial, preescolar, básica y media superior.

Artículo 52. Serán responsabilidades de la Secretaría de Educación del Estado en materia de apoyo a las Personas con Discapacidad, las siguientes:



- XVII. Brindar educación básica a través de la educación regular y especial;
- XVIII. Capacitar a padres o tutores, así como a maestros y personal de las escuelas de educación, para la atención e inclusión de los alumnos con discapacidad dentro del aula regular;
- XIX. Facilitar los apoyos necesarios y realizar los ajustes razonables, en su proceso de escolarización, asegurando su ingreso, permanencia, participación, aprendizaje y egreso de las escuelas regulares;
- XX. Promover la inclusión de asignaturas en materia de discapacidad, en los contenidos curriculares de la formación básica, media y superior;
- XXI. Diseñar y ejecutar programas de estímulos a los docentes que destaquen en la atención a Personas con Discapacidad;
- XXII. Garantizar que se tomen las medidas necesarias a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación regular adoptando las medidas pertinentes, entre ellas:
- d) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
 - e) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas mexicano y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
 - f) Asegurar que la educación de las personas y en particular los niños ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social;
- XXIII. Apoyar los proyectos innovadores que incorporen conocimientos, métodos y técnicas vanguardistas, que generen resultados exitosos tendientes a lograr que las niñas, niños y jóvenes cuenten con herramientas necesarias para su aprendizaje;
- XXIV. Fomentar la educación a distancia, aprovechando los avances tecnológicos que la comunicación actual ofrece;
- XXV. Establecer dentro del Programa Estatal de Becas Educativas y Becas de Capacitación, una cuota mínima de 10 por ciento en todos los niveles del Sistema Educativo, emitiendo normas especiales



para su otorgamiento, en las que se tome en cuenta el nivel de discapacidad y el esfuerzo del alumno y no el aprovechamiento académico;

- XXVI. Incorporar planes educativos que faciliten al sordo hablante, al sordo señante o semilingüístico el desarrollo y uso de la lengua oral y escrita;
- XXVII. Elaborar programas educativos que permitan a las personas ciegas y débiles visuales integrarse al sistema estatal educativo, público o privado, creando de manera progresiva las condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarias para su aprendizaje;
- XXVIII. Impulsar la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal;
- XXIX. Promover que los estudiantes presten el apoyo que así se requiera a fin de que cumplan con el requisito de servicio social;
- XXX. Garantizar en la infraestructura física y educativa del Estado, la adaptación necesaria a los planteles y centros educativos, tomando en consideración los criterios de accesibilidad y movilidad de las Personas con Discapacidad;
- XXXI. Favorecer la inclusión educativa y asegurar que los planes de estudio sean flexibles y adaptables; y
- XXXII. Las demás que sean necesarias para asegurar la educación básica en las Personas con Discapacidad ya sea especial o regular.

Artículo 53. De acuerdo a la decisión de la persona con discapacidad, sus padres o tutores, se podrá elegir la alternativa educativa para su escolarización, ya sea regular o especial; en caso de su inclusión al sistema educativo general, se deberán otorgar los programas de apoyo y recursos correspondientes.

Artículo 54. La educación especial, contará con personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado, que provea las diversas atenciones que cada Persona con Discapacidad requiera. Dentro del personal administrativo y docente, se integrarán Personas con Discapacidad.

Artículo 55. La educación especial y ordinaria, compartirán los mismos fines, objetivos y principios con criterios de calidad, pertinencia, inclusión e igualdad hacia las Personas con Discapacidad.



Artículo 56. Además de las finalidades ya descritas, la educación básica a través de la educación especial o regular, tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

- V. El establecimiento de programas de conocimiento, asesoría, educación dirigido a propiciar la sensibilización y respeto de las Personas con Discapacidad en todos los niveles educativos;
- VI. El desarrollo de las habilidades, aptitudes y la adquisición de conocimientos que les permitan la mayor autonomía posible;
- VII. El fomento y la promoción de todas las potencialidades de las Personas con Discapacidad, para contribuir al desarrollo armónico de su personalidad y capacidad de aprendizaje; y
- VIII. La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que les permitan servir a la sociedad y su autorrealización.

Artículo 57. La educación media superior y superior, garantizará la accesibilidad de las Personas con Discapacidad a sus planes y programas de trabajo, proporcionando las ayudas técnicas oportunas, generando los modelos pedagógicos adecuados, así como la eliminación de las barreras arquitectónicas que impidan su libre acceso dentro de las instalaciones de dichos centros educativos.

Artículo 58. En el Sistema Estatal de Bibliotecas, salas de lectura y servicios de acceso a la información de la administración pública estatal, deberán incluirse, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permitan su uso a las Personas con Discapacidad.

Artículo 59. El Sistema Estatal de Bibliotecas deberá contar con el porcentaje de acervo en escritura Braille, en audio y estenógrafos de español para la comprensión de lenguaje para personas sordas, señalado por el Sistema Nacional de Bibliotecas.

Artículo 60. Las bibliotecas de estantería abierta deberán facilitar su uso principalmente a aquellas que requieran movilizarse en silla de ruedas, aparatos ortopédicos, muletas u otros. Asimismo, se deberá contar con un área determinada específicamente para Personas con Discapacidad visual, en donde se instalen cabinas que permitan hacer uso de grabadoras o lectura en voz alta.

CAPÍTULO X

De la Cultura, Recreación y el Deporte



Artículo 61. El Estado reconoce el derecho de las Personas con Discapacidad a participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida cultural, deportiva y de recreación, adoptando todas las medidas pertinentes para asegurar que tengan acceso a material cultural, deportivo y recreativo en formatos accesibles, además de incluir medidas compensatorias que faciliten accesos de manera preferente.

De igual forma, el Estado difundirá entre las empresas o instituciones que empleen a Personas con Discapacidad, sus programas de ocupación del tiempo libre.

Artículo 62. El Estado y los Ayuntamientos promoverán que a las Personas con Discapacidad, se les brinden facilidades para desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio, sino también para el enriquecimiento de la sociedad en museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, instalaciones deportivas y de recreación, entre otras.

Artículo 63. El Estado y los Ayuntamientos, a través de sus instituciones culturales, artísticas, deportivas y de recreación, elaborarán programas específicos que fomenten la participación de las Personas con Discapacidad. Estos programas deberán incluir la realización de encuentros deportivos, visitas guiadas, campamentos, talleres y cursos artísticos; así como el uso de lenguaje braille, lenguaje de señas y sistemas aumentativos y alternativos.

Artículo 64. La Secretaría de Educación, el Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas, el Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde" y el Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, en coordinación con el Instituto, serán los organismos encargados de crear y promover los programas específicos a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 65. El Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde" en coordinación con el Instituto, diseñará un Programa de Desarrollo Cultural para las Personas con Discapacidad, en el que se incluirán las siguientes acciones:

- IV. Implementar talleres de capacitación artística en las que se incluyan;
- V. Fortalecer las actividades artísticas vinculadas con las Personas con Discapacidad; y
- VI. Promocionar el uso de las tecnologías en cinematografía y teatro que faciliten la adecuada comunicación de su contenido.

Artículo 66. El Instituto Zacatecano de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas en coordinación con el Instituto y los gobiernos municipales, elaborarán el Programa Estatal de Deporte Adaptado y Paralímpico, debiendo considerar:



- V. Participar en mayor medida en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- VI. Brindar la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas a su condición, alentando a que se ofrezca en igualdad de condiciones la instrucción, formación y recursos adecuados;
- VII. Tener acceso en igualdad de oportunidades a instalaciones deportivas y recreativas; y
- VIII. Las instituciones y organismos involucrados reconocerán en ceremonia pública el esfuerzo de las Personas con Discapacidad en el ámbito deportivo, en igualdad de circunstancias y sin discriminación alguna.

CAPÍTULO XI

De la Habilitación y Rehabilitación Laboral

Artículo 67. Las Personas con Discapacidad tendrán derecho al empleo y la capacitación, en términos de igualdad, equidad y remuneración que les otorguen la certeza a su desarrollo personal y social. Para tales efectos, la Secretaría de Economía realizará las siguientes acciones:

- XII. Promover el establecimiento de políticas, en materia de trabajo encaminadas a la inclusión laboral de las Personas con Discapacidad;
- XIII. Fomentar con el apoyo del Instituto, la firma de convenios y acuerdos de cooperación e información sobre generación de empleo, capacitación, adiestramiento y financiamiento para las Personas con Discapacidad, ante otras instancias del gobierno y organizaciones de la sociedad civil;
- XIV. Impulsar en coordinación con el Instituto el empleo, capacitación y adiestramiento de las Personas con Discapacidad, a través de:
 - h) La elaboración de programas estatales de empleo y capacitación para la población con discapacidad;
 - i) La implementación de programas para su incorporación a las fuentes de trabajo;
 - j) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;



- k) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional en el mercado laboral, apoyando la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
 - l) Promover el empleo en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que puedan incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
 - m) Asegurar que las Personas con Discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
 - n) Garantizar a través de las Secretaría de Economía y el Instituto, que las empresas realicen los ajustes razonables para asegurar la contratación y su permanencia en el empleo;
- XV. Celebrar convenios de colaboración con los Ayuntamientos y con organismos de los sectores público, social y privado;
- XVI. Realizar acciones permanentes orientadas a su incorporación a las fuentes ordinarias de trabajo o en su caso, su incorporación a fuentes de trabajo o talleres protegidos, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad;
- XVII. Capacitar en materia de discapacidad, a los sectores empresarial y comercial;
- XVIII. Promover su inclusión en igualdad de circunstancias, conocimiento y experiencia, realizando los ajustes razonables para asegurar su desarrollo y permanencia en las instancias de la administración pública estatal y municipal, hasta alcanzar por lo menos el 5% de la planta laboral;
- XIX. Establecer en coordinación con el Instituto y las Secretarías de Finanzas, Economía y del Campo del Gobierno del Estado, así como con la colaboración de las Secretarías Federales de Desarrollo Social, del Trabajo y Previsión Social y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mecanismos de financiamiento, subsidio o inversión, para la ejecución de proyectos productivos y sociales, propuestos por las organizaciones;
- XX. El Instituto vigilará que las condiciones en que las Personas con Discapacidad desempeñan su trabajo, no sean discriminatorias, en caso de ser necesario canalizará las quejas a las instancias correspondientes;
- XXI. Gestionar en colaboración con el Instituto, el otorgamiento de incentivos fiscales y subsidios a las personas físicas o morales, que contraten Personas con Discapacidad, así como beneficios



adicionales para quienes, en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas y rediseñen sus áreas de trabajo; y

XXII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales sobre la materia.

CAPÍTULO XII

De la Habilitación y Rehabilitación Socioeconómica

Artículo 68. La finalidad primordial de la política de empleo a trabajadores con alguna discapacidad, será su inclusión en el trabajo, empleo protegido o, en su caso, el autoempleo, promoviendo su incorporación al sistema productivo de forma adecuada, en el sector privado.

Artículo 69. Se fomentará el empleo de las personas con alguna discapacidad, mediante convenios que faciliten su inclusión laboral; éstos podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

Artículo 70. La Secretaría de Economía y el Instituto, así como los Municipios, a través de sus Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con la Red de Vinculación Laboral, diseñarán y ejecutarán programas de promoción de empleo, a través de una bolsa de trabajo que procure la colocación de Personas con Discapacidad, realizando análisis de puestos.

Artículo 71. La Secretaría de Economía, así como los Municipios, en coordinación con el Instituto crearán centros especiales de ocupación, cuyo objetivo principal será asegurar un empleo remunerado al garantizar trabajo productivo al personal con alguna discapacidad, cuya promoción y apoyo técnico dependerá del Instituto.

Artículo 72. La totalidad de la plantilla de los centros especiales de empleo, estará constituida por trabajadores con discapacidad, a excepción de las plazas del personal sin discapacidad imprescindible para el desarrollo de la actividad.

Artículo 73. Sin perjuicio de la función social que los centros especiales de empleo han de cumplir, su estructura y organización se ajustarán a las empresas privadas.

Artículo 74. Las Personas con Discapacidad que deseen ingresar a un centro especial de empleo, deberán inscribirse en las oficinas que para tal efecto señalen el Instituto y la Secretaría de Economía, las que seleccionarán a los solicitantes considerando el grado y tipo de discapacidad.



Artículo 75. El trabajo que realice la Persona con Discapacidad en los centros especiales de empleo, deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, a fin de favorecer su adaptación personal y social y facilitar su posterior inclusión laboral en el mercado ordinario de trabajo.

Artículo 76. El Instituto promoverá acuerdos y convenios con posibles empleadores tendientes a facilitar la oferta de empleos.

CAPÍTULO XIII

De los Servicios Sociales

Artículo 77. Los servicios sociales que presta el Instituto a las Personas con Discapacidad, tienen como objetivo garantizar el logro adecuado a niveles de desarrollo personal y de su inclusión a la comunidad.

Artículo 78. Las acciones en materia de servicios sociales para las Personas con Discapacidad, se regirán por los siguientes principios:

- VI. Todas tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas en la presente Ley;
- VII. Los servicios sociales que presten la administración pública y las instituciones o personas jurídicas privadas, no tendrán ánimo de lucro;
- VIII. Los servicios sociales que sean responsabilidad de la administración pública se prestarán por las instituciones y centros de carácter general, a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos de carácter ordinario; salvo, cuando excepcionalmente las características de la discapacidad exijan una atención singularizada;
- IX. La prestación de los servicios sociales, respetará al máximo la permanencia en su medio y entorno familiar; y
- X. Se procurará, hasta el límite que impongan los distintos tipos de discapacidad, la participación de los interesados, especialmente en el caso de adultos, en las actividades comunes de convivencia, dirección y control de los servicios sociales.

Artículo 79. Además de las medidas específicas previstas en esta Ley, el Instituto podrá otorgar servicios y prestaciones económicas a Personas con Discapacidad que se encuentran situación de pobreza extrema y carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a la misma, mediante un estudio socioeconómico.



Artículo 80. Los servicios de información pública, deberán facilitarles el conocimiento de las prestaciones a su alcance, así como las condiciones de acceso a las mismas, haciendo uso de sistemas alternativos y aumentativos de comunicación.

Artículo 81. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas con carácter general en la presente Ley y cuando la gravedad de la afección lo hiciera necesario, las Personas con Discapacidad tendrán derecho a residir y ser asistidas en un centro especializado.

Artículo 82. Los servicios de albergues y centros comunitarios, tienen como objeto atender las necesidades básicas de aquellas Personas con Discapacidad carentes de hogar y familia o con graves problemas de integración familiar.

Estos albergues y centros comunitarios, deberán ser promovidos por la administración pública estatal, organizaciones de la sociedad civil o por las propias Personas con Discapacidad y sus familias. En este último caso, recibirán apoyo especial del Instituto.

CAPÍTULO XIV

De la Movilidad y Barreras Arquitectónicas

Artículo 83. En materia de movilidad y barreras arquitectónicas, esta Ley reconoce y protege y les brinda los siguientes derechos:

- IV. Desplazarse libremente en los espacios públicos;
- V. Disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano; y
- VI. Tener acceso y facilidades para el desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos, educativos y culturales mediante la construcción de las instalaciones arquitectónicas apropiadas, de acuerdo con las recomendaciones del diseño universal.

Artículo 84. El derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados para las Personas con Discapacidad, tiene las finalidades siguientes:

- IV. Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- V. Mejorar su calidad de vida; y



- VI. Proteger y facilitar de manera solidaria, el disfrute de bienes y servicios al que toda ciudadana o ciudadano tiene derecho, en consecuencia:
- d) Las concesiones del autotransporte de pasajeros del Estado, prevendrán la reserva de un lugar, que será distinguido con el logotipo universal de las Personas con Discapacidad, mismo que tendrá preferencia sobre los demás usuarios de este servicio;
 - e) Las instalaciones para espectáculos públicos tales como teatros, cines, lienzos charros, plazas de toros o instalaciones provisionales que se usen con fines similares, reservarán en áreas preferentes y populares, espacios adecuados y accesibles para Personas con Discapacidad. A estos lugares se les distinguirá igualmente con el logotipo universal. Los ayuntamientos garantizarán y vigilarán el cumplimiento de esta disposición; y
 - f) Los estacionamientos tendrán zonas preferentes para vehículos en los que viajen Personas con Discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso público.

Artículo 85. La Secretaría de Infraestructura del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán apearse a las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de:

- IV. Urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación;
- V. Ampliaciones, recuperación y modificación de edificios, calles, callejones y avenidas existentes; y
- VI. Los proyectos de construcción de conjuntos habitacionales que constituyan un complejo arquitectónico, que deberán incluir las directrices a que deban sujetarse, a fin de que tales inmuebles resulten de fácil acceso para las Personas con Discapacidad.

Artículo 86. Las barreras arquitectónicas en los inmuebles del servicio público estatal o municipal, deberán ser eliminadas o en su caso, adaptadas para brindar el libre acceso a las Personas con Discapacidad. Será responsabilidad del Titular de cada dependencia o entidad, el vigilar que los espacios antiguos, actuales y de nueva creación, cuenten con dicha especificación.

Artículo 87. Será responsabilidad de la Secretaría de Infraestructura, la celebración de convenios con los Ayuntamientos para que, en las vialidades antiguas, actuales y nuevas, se cuente con la accesibilidad adecuada para Personas con Discapacidad.

Artículo 88. El Ejecutivo del Estado, a través de la Dependencia correspondiente, instrumentará un programa de vivienda especial incluyendo en los proyectos arquitectónicos las especificaciones necesarias. En este programa se otorgarán facilidades a las Personas con Discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

Artículo 89. Los Ayuntamientos deberán prever en sus planes de desarrollo municipal, la adaptación progresiva de las vías públicas, parques y jardines.

CAPÍTULO XV

Del Servicio Público de Transporte y de los Programas de Educación Vial

Artículo 90. Las dependencias del Ejecutivo a las que competan las materias de transporte público, tránsito y vialidad, serán las encargadas de promover entre las y los concesionarios de transporte público, la utilización de unidades adaptadas para Personas con Discapacidad, en cada una de las rutas de transporte urbano y suburbano.

Artículo 91. El Instituto es la única instancia facultada para dotar de distintivo de identificación con el símbolo universal de discapacidad, a los vehículos que sean conducidos por Personas con Discapacidad o que les den servicio, a fin de que puedan hacer uso de los estacionamientos a ellos reservados.

Artículo 92. El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias a las que competan las materias de transporte público, tránsito y vialidad, deberán incluir en las concesiones para el servicio de transporte público, la obligación de los concesionarios de otorgar un 50% de descuento en el pago de pasaje que del transporte público realicen las Personas con Discapacidad evidente o que presenten la credencial que para fines de identificación expida la autoridad competente.

Artículo 93. Cuando en las poblaciones o localidades del Estado no existan transportes especializados para Personas con Discapacidad o existiendo no cubran todas las rutas necesarias, los prestadores del servicio público del transporte colectivo de pasajeros, en cada una de las unidades que utilicen, reservarán, por lo menos, un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo, a efecto de que sean utilizados por pasajeros con discapacidad. Dichos asientos, deberán cumplir los siguientes criterios:

- IV. Estarán situados lo más cerca posible de la puerta de acceso del vehículo de que se trate, se identificarán con el símbolo universal de la discapacidad, pudiendo ser utilizados por cualquier usuario, siempre y cuando no sea requerido por alguna persona con discapacidad, so pena de ser sancionado en los términos de esta Ley, de no acceder a ello;



- V. Se deberá facilitar el acceso a las personas que utilizan perros de asistencia y sus implementos a los lugares públicos y privados con acceso al público, incluyendo el uso de transporte; y
- VI. Se realizarán programas de difusión y capacitación a conductoras o conductores sensibilizándolos en la atención a Personas con Discapacidad.

Artículo 94. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto y la dependencia a la que compete tránsito y vialidad, promoverán, diseñarán e instrumentarán programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las Personas con Discapacidad, en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, con la pretensión primordial de que la población en general, acepte a los mismos en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando su marginación y discriminación.

Estos programas y campañas se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación existentes en la Entidad. La dependencia del Ejecutivo a la que compete la materia de tránsito y vialidad, de conformidad con la legislación y reglamentación aplicable, sancionará a los conductores que ocupen los cajones destinados a las Personas con Discapacidad.

Artículo 95. Las dependencias del Ejecutivo a las que competan las materias de transporte público, tránsito y vialidad, promoverán y vigilarán que, en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, las unidades incluyan especificaciones técnicas y antropométricas en materia de discapacidad.

Igualmente, vigilará que los concesionarios realicen las adecuaciones a las unidades de manera progresiva hasta lograr que el total de los vehículos garanticen la accesibilidad, seguridad y comodidad del transporte a Personas con Discapacidad.

Artículo 96. El Ejecutivo del Estado, implementará un programa de estímulos fiscales a las empresas concesionarias del transporte público que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por las Personas con Discapacidad.

TÍTULO CUARTO

De los Estímulos y Sanciones

CAPÍTULO I

De los Estímulos

Artículo 97. El Gobierno del Estado otorgará estímulos, beneficios y reconocimientos a aquellas personas o instituciones que se hayan distinguido por su apoyo a las Personas con Discapacidad, mismos que serán entregados en actos públicos con el propósito de promover dichas acciones.



Artículo 98. El Gobierno del Estado a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto, creará estímulos, premios y reconocimientos, a favor de aquellas Personas con Discapacidad, que se distinguan en cualquier noble actividad, con el propósito que la sociedad les reconozca sus hechos y aptitudes, ya sea en la realización de acciones tendientes a superarse a sí mismos, en su trabajo, en el deporte, en la ciencia o en el arte.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

Artículo 99. Las autoridades competentes para conocer y resolver acerca de las infracciones a esta Ley cometidas por particulares, serán la Secretaría de Infraestructura; la dependencia del Ejecutivo a la que compete conocer sobre tránsito y vialidad; y los Ayuntamientos.

En el supuesto de incumplimiento de las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley a las obligaciones que este ordenamiento les imponga, se aplicará en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 100. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán, según sea su naturaleza y la gravedad de las mismas, de la siguiente manera:

- VI. Multa de hasta cien Unidades de Medida y Actualización diarias al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia en términos de lo que establezca el Reglamento respectivo;
- VII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- VIII. Revocación de la autorización, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento;
- IX. Cancelación de la correspondiente concesión o permiso; y
- X. Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Artículo 101. Las sanciones administrativas consignadas en este Capítulo, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 102. Para aplicarse una sanción, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:



- V. La gravedad de la infracción;
- VI. Los daños que se hayan producido o pudieren producir;
- VII. Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- VIII. Si se trata de reincidencia.

Artículo 103. El procedimiento para la imposición de Sanciones se ajustará a las reglas siguientes:

- VI. Recibida una denuncia, la autoridad competente dispondrá la práctica, en su caso, de la inspección que corresponda para constatar la existencia de los hechos, misma que estará a cargo del Instituto, debiendo efectuarse en un plazo no mayor de cinco días;
- VII. Efectuada la inspección, si resultaren ciertos los hechos denunciados, el presunto infractor será citado para que, en un plazo no menor de cinco días hábiles ni mayor de diez, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea notificada la cita, comparezca por escrito, ofreciendo las pruebas idóneas que estime favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones pertinentes. La citación se le hará por medio de oficio en el que se indicará la infracción que se le impute, así como los hechos en que la misma consista. El oficio se remitirá por mensajería rápida o correo certificado con acuse de recibo;
- VIII. Transcurrido el plazo antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de diez días hábiles para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas;
- IX. Concluido el período probatorio o vencido el plazo indicado en el supuesto de que el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles, determinando si se aplica o no la sanción;
- X. La Asamblea Consultiva para Personas con Discapacidad, recibirá copia de las resoluciones emitidas por las instancias correspondientes; y

Artículo 104. El cobro de las multas que impongan las autoridades competentes corresponderá a Secretaría de Finanzas y a las Tesorerías Municipales, respectivamente, mediante el procedimiento económico-coactivo previsto en la legislación fiscal que resulte aplicable.

CAPÍTULO III



Del Recurso de Reconsideración

Artículo 105. Las resoluciones dictadas con base en esta Ley, podrán ser impugnadas ante la misma autoridad que las emita, a través del Recurso de Reconsideración.

Artículo 106. El Recurso de Reconsideración se hará valer mediante escrito, en el cual se precisen los agravios que la resolución origine al recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que éste tenga conocimiento de la resolución impugnada.

Artículo 107. El Recurso se resolverá sin más trámite que la presentación del escrito de impugnación y la vista del expediente que se haya integrado para dictar la resolución recurrida. La autoridad decidirá sobre el recurso en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 108. Cuando el Recurso se interponga en contra de resolución que imponga una multa, el interesado, para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, acreditará haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal, mediante fianza o depósito suficiente para cubrir el principal más los accesorios legales.

Artículo 109. La interposición del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, dará efecto a la suspensión de la ejecución del acto que se reclame, hasta en tanto no sea resuelto.

Artículo 110. La resolución que se dicte en el Recurso de Reconsideración, será recurrible ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas. También serán impugnables ante el mismo Tribunal, aquellas resoluciones respecto de las cuales no se haya interpuesto este Recurso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad para el Estado de Zacatecas, expedida mediante decreto número 59, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, en Suplemento No. 2 al 89 de fecha 5 de noviembre de 2005.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan, además, todas aquellas disposiciones que contravengan el presente instrumento.



ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, se deberá expedir el Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO QUINTO. Las instalaciones, edificios públicos, calles, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable, serán adaptados de manera paulatina, de conformidad con los Programas Operativos de Obra Pública.

Para tal fin el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los 58 Ayuntamientos Municipales y los organismos autónomos, contemplarán en sus respectivos presupuestos los recursos necesarios para la realización de dichas adaptaciones en los inmuebles que de ellos dependan.

“TRABAJEMOS DIFERENTE”

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA

Gobernador del Estado de Zacatecas

Zacatecas, Zacatecas a los 30 días del mes de enero de 2017



4.5

**DIPUTADO SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA
H. SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E .**

LIC. ENRIQUE GUADALUPE FLORES MENDOZA y M.G.P. ERIKA DEL COJO ARELLANO, Presidente Municipal y Síndica Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en ejercicio de las atribuciones que nos confiere el artículo 60, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 46, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y sustentados en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda y propondrán a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y, que las legislaturas aprobarán las leyes de ingresos de los municipios.

En este tenor, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en el ámbito de su competencia, radicó en tiempo y forma ante la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017, con las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones municipales de referencia y que conforman la hacienda pública municipal, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 121 de la Ley Suprema Estatal y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

La Iniciativa de Ley de Ingresos presentada dio origen al Decreto número 98 que fuera aprobado por esta Soberanía Popular en fecha 15 de diciembre de 2016 y publicado en el Suplemento 12 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Derivado de su aplicación se observó que diversas cuotas de ingresos aprobadas, no responden a la realidad económica, social y estructural que la administración requiere para mantener su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo tanto, se considera necesario actualizar algunas figuras tributarias, para que éstas sean suficientes, procurando una mayor congruencia entre las disposiciones que convergen en materia de Impuestos y Derechos de tal forma que permitan el ejercicio adecuado y oportuno de sus facultades, así como el cumplimiento de mecanismos que le coadyuven a la implementación de políticas públicas del Gobierno Municipal para la prestación de servicios públicos que incentiven y mejoren el bienestar social de la ciudadanía guadalupense.

En ese orden de ideas, en fecha 26 de enero del 2017 se sometió a la consideración del Cabildo la propuesta para presentar ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos contenida en el Decreto número 98, misma que fuera aprobada por unanimidad y debidamente asentada en el Acta número AHCGPE/141/17 de la Sesión Ordinaria de Cabildo número 13.



El municipio de Guadalupe ha instrumentado una política constante sobre la regularización de los asentamientos humanos irregulares, con la finalidad de dotar a un importante sector de la población, de la seguridad jurídica de su patrimonio y elevar su calidad de vida a través de la introducción de los servicios básicos.

Para la administración municipal es de la mayor importancia la planeación del crecimiento del Municipio, virtud a que un crecimiento desordenado de la mancha urbana genera una cadena de carencias que impiden que los centros de trabajo o los lugares de esparcimiento, se encuentren alejados de los núcleos habitacionales y se eleven desmesuradamente los costos por la urbanización, generando con esto cinturones de pobreza.

Ante esta problemática el Ayuntamiento creó el Programa de Regularización y Actualización Catastral, el cual dará las herramientas jurídicas para que el crecimiento del Municipio, desde su base catastral, sea el inicio de un modelo de crecimiento sustentable y sostenible. El citado Programa tiene un universo de 15,000 lotes, que integran un promedio de 200 asentamientos humanos irregulares y que actualmente no están castrados, por lo que no son susceptibles de integrarse en los apoyos institucionales.

Por ello, resulta indispensable reformar y adicionar la Ley de Ingresos del Municipio para el presente ejercicio fiscal, para que las acciones del supracitado Programa de Regularización y Actualización Catastral, cuenten con el soporte legal que permita que los asentamientos humanos irregulares ingresen a la base catastral municipal y que se logre la recaudación necesaria para dar solvencia a las acciones del Municipio.

El Programa de alusión no solo permitirá normar los predios que integran los asentamientos humanos irregulares para fortalecer el desarrollo urbano, sino que además, generará un importante ingreso económico derivado de este proceso de regularización y actualización, por lo que, se recaudarán los recursos económicos necesarios para solventar las necesidades de la obra pública y los servicios públicos de nuestra competencia.

Bajo esa perspectiva, resulta indispensable modificar el ordenamiento invocado, para que reflejen fielmente los recursos económicos que se proyecta recaudar y con ello, adecuar debidamente su contabilidad, considerando que se estipuló un ingreso por \$567,763,695.24 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES, SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 24/100 M.N.), para que se establezca un nuevo monto por el orden de \$601,375,787.24 (SEISCIENTOS UN MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 24/100 M.N.)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a esta Honorable Asamblea Popular, la presente



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 2; se adicionan los artículos 72 Bis y 104 Bis de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Zacatecas para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, para quedar como sigue:

“Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$601,375,787.24 (SEISCIENTOS UN MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 24/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

A) Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable.”

Municipio de Guadalupe, Zacatecas	Ingreso Estimado
Para el ejercicio fiscal 2017	
<u>Total</u>	<u>601,375,787.24</u>
<u>Impuestos</u>	<u>77,395,323.52</u>
Impuestos sobre los ingresos	114,669.64
Impuestos sobre el patrimonio	47,425,399.88
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	27,000,000.00
Accesorios	2,855,254.00
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>49,500.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	49,500.00
<u>Derechos</u>	<u>94,436,072.60</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	4,670,015.00
Derechos por prestación de servicios	87,461,056.60
Otros Derechos	2,185,001.00
Accesorios	120,000.00
<u>Productos</u>	<u>5,790,338.00</u>
Productos de tipo corriente	5,790,326.00
Productos de capital	12.00
<u>Aprovechamientos</u>	<u>8,580,025.00</u>

Aprovechamientos de tipo corriente	8,580,025.00
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>510,022.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	510,022.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>414,614,499.12</u>
Participaciones	234,591,542.00
Aportaciones	113,637,097.00
Convenios	66,385,860.12
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00

B).- Se adiciona el artículo 72 Bis, para quedar como sigue:

Por la inscripción y asignación de clave catastral de los lotes de los asentamientos irregulares, que se realicen dentro del Programa de Regularización y Actualización Catastral y que se otorguen con el carácter de poseionarios, causaran el siguiente pago:

UMA diaria

Lotes de 75 a 120 m ²	6.8045
Lotes de 120 a 200 m ²	7.2808
Lotes de 200 m ² en adelante	7.7905

C).- Se adiciona el Artículo 104 Bis, para quedar como sigue:

Aquellos lotes que no se hayan apegado al programa de autocorrección catastral, una vez que la autoridad realice la verificación física, además de pagar las actualizaciones determinadas, se le impondrá una multa de 5 al millar aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la autoridad correspondiente.

TRANSITORIOS



ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Zacatecas, Zacatecas, a los treinta días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E

LIC. ENRIQUE GUADALUPE FLORES MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE GUADALUPE, ZAC.

M.G.P. ERIKA DEL COJO ARELLANO

SÍNDICA MUNICIPAL



4.6

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS PRESENTE.

Los que suscriben **DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA, DIP. MARIA ELENA ORTEGA CORTÉS, DIP. GUSTAVO URIBE GÓNGORA, DIP. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE, DIP. CARLOS ALBERTO SANDOVAL CARDONA, DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO, DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO, DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE,** en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I, 25 fracción I, 45, 46 fracción I, 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción III, 101, 102, 104 y 105 de su Reglamento General, sometemos a la consideración de esta Asamblea Popular, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

POR EL CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL L.C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE EN MATERIA DE SEGURIDAD DE LAS PERSONAS; DE PROMOCIÓN, RESPETO, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE DERECHOS HUMANOS Y DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y TRANQUILIDAD PÚBLICA, ESTABLEZCA UNA MESA DE TRABAJO Y DE DIÁLOGO CON AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y FUNDAMENTALMENTE CON LA EMPRESA MINERA DENOMINADA PANAMERICAN SILVER, S.A. DE C.V., CON EL OBJETO DE DAR SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DE INVASIÓN, DESALOJO, DEMOLICIÓN DE VIVIENDAS, DESPIDOS INJUSTIFICADOS Y AMENAZAS POR PARTE DE LA EMPRESA DE REFERENCIA HACIA LOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD LA COLORADA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que tanto la tierra como las aguas que comprenden el territorio nacional, son propiedad de la nación y le corresponde al Estado transmitir el dominio a los particulares, estableciendo de esta forma la propiedad privada. También establece que sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización, así como las sociedades mexicanas, tienen derecho a adquirir el dominio de tierras y la explotación de minas o aguas y que el Estado podrá conceder a los extranjeros el mismo derecho siempre y cuando convenga a la nación.

Con lo cual se infiere que los recursos naturales del suelo y subsuelo son de los mexicanos y su explotación debe desarrollarse siempre y cuando beneficie a la nación. Entonces, es un contrasentido que empresas foráneas se estén llevando la riqueza mineral sin que las comunidades hayan logrado activar o reactivar su economía y por ende, mejorado su calidad de vida. Pero lo más grave y preocupante es que las comunidades mineras son unas de las de mayor grado de marginación y de



pobreza y como ejemplo tenemos el Municipio de Mazapil, en cuyo suelo y subsuelo se encuentran los más grandes yacimientos de oro del Continente Americano y sin embargo, el 72.7% de su población vive en condiciones de pobreza y no cuenta con servicios básicos.

La Colorada es una mina subterránea de plata ubicada en la cordillera de la Sierra Madre en el Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, con más de 100 años de antigüedad, adquirida en el año 1998 por la empresa canadiense Pan American Silver (Plata Panamericana, S.A. de C.V.). En esta región se encuentra ubicada la comunidad "La Colorada", la cual contaba en el año 2013 con un total de 140 familias, en el año 2014 la minera realizó el desalojo forzado e indebido de los habitantes de la comunidad, presentándoles una orden de desalojo emitida por el delegado de la Secretaría de Economía.

En una primera negociación se logró que el 50% de los habitantes, es decir, 70 familias aceptaran una indemnización económica y emigraran a otros estados. Posteriormente, se negoció la indemnización de 20 familias más, y las 50 familias restantes se resisten a abandonar su lugar de origen, debido al arraigo y aprecio que tienen a sus tierras.

Ante la negativa de los pobladores a abandonar sus casas, en el año 2015 la empresa realizó la destrucción y demolición de 140 viviendas en una área de 3.5 hectáreas, inclusive con muebles y enseres domésticos en su interior, y con estas acciones por parte de la minera, se imposibilitó cualquier intento de retorno de los habitantes a sus casas. Después de esto, la misma realizó y ejecutó un proyecto de ampliación de oficinas administrativas. Posteriormente, construyó una unidad habitacional con 54 viviendas, y propuso a las familias darles empleo y habitar ese nuevo fraccionamiento construido para ellos y así, poder reubicar a las familias afectadas. Dichos inmuebles fueron entregados a los trabajadores mediante un contrato de comodato leonino (**Ventaja solo para una parte**) con cláusulas totalmente ventajosas para la empresa, como no tener animales, salvo domésticos pequeños, lo cual los obligó a renunciar a la única actividad de vida de los pobladores consistente en la ganadería; no instalar negocios en el fraccionamiento, teniendo que comprar en la tienda propiedad de la empresa, todo esto con la anuencia del Gobierno del Estado, lo único que han respetado de la comunidad es la iglesia y la escuela, ya que son propiedad del Estado y existe la amenaza de realizar próximamente el derribo y destrucción de las mismas.

Además se les ha dado a los pobladores un ultimátum de desalojo de las viviendas en comodato para el 13 de febrero del año en curso, dejándolos indefensos y sin lugar que habitar, con lo cual se ve claramente el abuso que están padeciendo los habitantes de esta comunidad.

Como Grupo Parlamentario, reconocemos a la Industria minera como un sector productivo primordial, generador de empleos y detonante de la economía de nuestro estado. Asimismo, como una de las actividades estratégicas que apoyan el desarrollo y crecimiento a nivel nacional y estatal. Pero sin embargo, somos testigos de la indiferencia de las autoridades y cómo privilegian a la minería y a los extranjeros, por sobre las comunidades rurales, despojando a los campesinos de sus tierras y sus bienes, violando flagrantemente los derechos humanos, ello sin dejar de mencionar el nulo cuidado y preservación de los recursos naturales, por lo que debemos tener hoy más claro que nunca, el compromiso de dar cobijo y apoyo a nuestra gente sobre intereses extranjeros y de particulares.



Por último, deseo mencionar que otra problemática grave que están padeciendo los habitantes de esta comunidad, es el despojo e invasión de su territorio, ya que de las 1,150 hectáreas que ocupa la mina son terrenos federales que la comunidad reclama mediante litigio en estos momentos ante el Tribunal Unitario Agrario, por lo que los pobladores han tenido la posesión de generación en generación por más de 100 años, y cuentan con las escrituras que lo avalan. Del área anteriormente mencionada 749 hectáreas han sido ocupadas de manera arbitraria por la mina, ya que cuenta con escrituras a perpetuidad.

Todo lo anterior, en total contravención a lo previsto en el artículo 43 de la Minería, mismo que reza:

“El derecho para realizar las obras y trabajos previstos por esta Ley se suspenderán cuando estos:

- I.- Pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, o
- II.- Causen o puedan causar daño a bienes de interés público, afectos a un servicio público o propiedad privada.

Los habitantes han expresado de manera contundente, que en ningún momento han tenido la intención de perjudicar la fuente de empleos que representa la mina, más bien su solicitud, es en el sentido de que se les otorgue el derecho a trabajar, siendo algunas de sus peticiones, las siguientes:

- 1.- Que se les contrate por parte de la empresa para el acarreo de material e insumos que requiere la mina.
- 2.- Que se les concesione el comedor y las tiendas, a fin de que sean ellos los beneficiarios y propietarios del comercio de su comunidad y no la empresa extranjera.
- 3.- Que se les contrate por parte de la empresa para el traslado y movilización del personal de los trabajadores de la mina.
- 4.- Que se les reubique y construyan sus casas en terrenos donde puedan ejercer libremente las actividades de agricultura y ganadería y en espacios adecuados para el desarrollo de dichas actividades.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa de

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, respetuosamente exhorta al L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, para que en ejercicio de las facultades que en materia de seguridad de las personas; de promoción, respeto, protección y garantía de derechos humanos y de mantenimiento de la paz y tranquilidad pública, establezca una mesa de trabajo y diálogo con autoridades federales, estatales y fundamentalmente con la empresa minera denominada Panamerican Silver, S.A. de C.V., con el objeto de dar solución a la problemática de invasión, desalojo, demolición de viviendas, despidos injustificados y amenazas por parte de la empresa de referencia hacia los habitantes de la comunidad "La Colorada", ubicada en el Municipio de Chalchihuites, Zacatecas.

SEGUNDO. En virtud de que se justifica la pertinencia de la solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se apruebe la presente Iniciativa con el carácter de urgente resolución.



TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac., a 7 de febrero de 2017.

ATENTAMENTE

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA

DIP. MARIA ELENA ORTEGA CORTÉS

DIP. GUSTAVO URIBE GÓNGORA

DIP. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE

DIP. CARLOS ALBERTO SANDOVAL
CARDONA

DIP. GUADALUPE CELIA FLORES
ESCOBEDO

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN
BAÑUELOS DE LA TORRE



4.7

HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS PRESENTE

Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, el que suscribe **DIPUTADO LE ROY BARRAGÁN OCAMPO**, en mi carácter de integrante de esta Soberanía Popular, y con fundamento en lo que establecen los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 17 fracción I, 25 fracción I, 65 fracción I; 45, 46 fracción I, y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97 fracción III, 101, 102, 104 y 105 del Reglamento General ambos del Poder Legislativo, me permito presentar el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO PARA SOLICITAR A ESTA HONORABLE LEGISLATURA DEL ESTADO AUTORICE INCLUIR DENTRO DEL PROGRAMA DE FESTEJOS DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 ACTIVIDADES DESTACADAS ALUSIVAS A LA PROMULGACIÓN DEL ARTÍCULO 3° TERCERO, REFERENTE AL DERECHO A EDUCACIÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el siglo XVI, con el arribo de los primeros misioneros a la Nueva España, las diversas órdenes religiosas asumieron las actividades de formación y educación. Las iniciativas para crear instituciones educativas nacieron de la necesidad de formar nuevos sacerdotes y de expandir la evangelización.

Es por esta razón que la iglesia tomó un papel tan relevante en la educación. No obstante, las órdenes religiosas no tenían como propósito consolidar un sistema educativo formal, sino exclusivamente educar e instruir a las nuevas elites criollas.

Durante casi tres siglos y hasta un poco después de la culminación de la Independencia, el modelo educativo religioso, apoyado fuertemente en la doctrina kantiana, que establecía la instrucción basada en la disciplina como la idea central del proceso educativo, representó un proceso de sustitución o eliminación de las concepciones y categorías mentales de las culturas prehispánicas por nuevos esquemas y formas de vida más convenientes a la cultura española.

Como todos sabemos y con el paso del tiempo, los avances en las sociedades permitieron el nacimiento del concepto de “Soberanía Nacional” que al día de hoy entendemos como: la que reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Nuestra historia, se forja con grandes esfuerzos, con ideas que van más allá de tiempos y circunstancias, que prevalecen – en algunos casos- teniendo vigencia hasta nuestros tiempos, recordemos que nuestra carta Magna actual, tuvo sus antecedentes en dos importantes lapsos históricos:

1. La Constitución de Morelos (1814).
2. La Constitución de la Reforma (1857).

Concluyendo con la Constitución de 1917 la cual plasmó los ideales revolucionarios de 1910 y 1913, fortaleciendo al estado de derecho y las aspiraciones sociales del pueblo mexicano.

Nuestra Carta Magna sustenta como pilar de su contenido el establecimiento de tres garantías sociales fundamentales:

- La defensa del trabajo sobre el capital,
- La defensa de la propiedad social de la tierra y,
- La educación pública, laica y gratuita.

Temas que materializaron los reclamos económico-sociales que generaron el levantamiento armado de 1910 entre otros.

Inicialmente el sentir del Constituyente fue que la enseñanza oficial y particular de las escuelas primarias fuera laica y, más aún, que no se permitiera a ninguna congregación religiosa, ni a miembros de ningún culto, dedicarse a la enseñanza.

Nuestro país, ha tenido durante su historia como nación independiente, la sabiduría de asignar a la educación el papel relevante que, hasta el día de hoy ocupa, ya que la misma ha demostrado a través del tiempo el reflejo de los anhelos nacionales, diversas etapas de la educación han sido estudiadas ampliamente durante la etapa del México independiente, entre las cuales se destacan de acuerdo a Mario Delgado Adalid, cinco etapas principales:

1. El periodo de la enseñanza libre (1821-1856).
2. La pedagogía del movimiento de reforma (1857-1917).
3. La corriente revolucionaria y la educación socialista (1917-1940).
4. La Educación al servicio de la unidad nacional (1940-1982).
5. El periodo de la crisis y la necesidad de la modernización educativa (1982-1993)



Tales etapas, nos permiten poner en contexto las bases constitucionales vigentes de la educación en México, recordemos que, el proyecto del artículo 3° propuesto originalmente por Venustiano Carranza al constituyente de Querétaro fue:

Art. 3o.—Habrà plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos.

Por otra parte; el vigente al día de hoy establece de manera textual:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;



b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;



VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

- a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;
- b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y
- c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de esta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.



En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

Hablar de la educación, nos llevaría demasiado tiempo, ya que no solo es hablar de dicho artículo constitucional, hablar de educación conlleva hablar de historia, de mujeres y hombres que con su esfuerzo, han llevado a la misma a los niveles que hoy conocemos.

Hablar de educación es poner a México en alto, demostrar de que estamos hechos, por ello y por su gran importancia, es que en el presente PUNTO DE ACUERDO queda demostrado que, para el desarrollo de cualquier país y en especial el nuestro, es de todos conocido que el cimiento de todo país desarrollado es la “Educación”.

En tal virtud, el que suscribe, considero que la realización de actividades destacadas, dentro de los festejos de la promulgación de la Constitución de 1917, dará justo reconocimiento no solamente a las maestras y maestros mexicanos que, con el paso del tiempo han logrado consolidar nuestro sistema educativo, sino también, el justo reconocimiento a todas y todos aquellos mexicanos que de la misma manera y con su constante esfuerzo, han permitido llevar a la educación de nuestro país a través de cien años de historia, permitiendo así a las generaciones actuales y venideras un mejor futuro, la conmemoración del centenario de la promulgación del artículo (3°) tercero constitucional, nos permitirá como mexicanos demostrar quienes somos y que queremos.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que someto respetuosamente a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente PUNTO DE ACUERDO para los afectos siguientes:

PRIMERO. Se autorice conmemorar el Centenario de la Promulgación del artículo 3ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante Actividades Destacadas dentro del programa de los festejos del Centenario de la promulgación de la Constitución de 1917.

SEGUNDO. Se notifique a la Comisión legislativa especial de los festejos del Centenario de la promulgación de la Constitución de 1917 para los efectos correspondientes.

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

Zacatecas, Zacatecas. A 30 de enero del año 2017.

